

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-112/2011 Y
SU ACUMULADO SUP-JDC-636/2011**

**ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
MORELOS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos al juicio de revisión constitucional electoral así como al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional y por Manuel Martínez Garrigós, quien se ostenta como su militante y en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Estado de Morelos, a fin de impugnar la sentencia dictada el catorce de abril del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/001/2011-1, mediante la cual se revocó la resolución de ocho de marzo del año dos mil once, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en el cual se determinó la improcedencia y por ende el sobreseimiento de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral,

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

identificado con el número SE/RSE/001/2011, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante ciudadano Manuel Martínez Garrigós por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O

I. Denuncia. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su militante Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 134 de la Carta Magna, 23 de la Constitución local y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha denuncia se registró con la clave SE/RSE/001/2011.

II. Resolución de la denuncia. El ocho de marzo de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos determinó sobreseer la citada denuncia.

III. Recurso de reconsideración. El catorce del referido mes y año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración en contra de la determinación mencionada en el resultando que antecede. Dicho medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos con la clave TEE/REC/001/2011-1.

IV. Resolución del recurso de reconsideración. El catorce de abril de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos determinó revocar la resolución recaída al expediente SE/RSE/001/2011.

V. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco siguiente, el Partido Revolucionario Institucional y Manuel Martínez Garrigós, quien se ostenta como su militante y en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, promovieron, respectivamente, los juicios al rubro indicados a fin de combatir la determinación mencionada en el resultando que antecede. Dichos medios de impugnación se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

VI. Acuerdos de incompetencia. El cinco y nueve de mayo de dos mil once, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver los citados juicios federales, por lo que ordenó remitirlos a esta Sala Superior para que decida lo conducente. Dichas remisiones se llevaron a cabo los mismos días.

VII. Integración, registro y turno a Ponencia. En las mismas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo los expedientes al rubro indicados. Proveídos que se

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

cumplimentaron mediante oficios signados por el Secretario General de Acuerdos.

VIII. Acuerdos de competencia. El dieciséis de mayo de dos mil once, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IX. Radicación, admisión, cierre de instrucción y elaboración de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c) y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones dadas en los Acuerdos de Sala Superior dictados el dieciséis de mayo de dos

mil once, en los que se determinó asumir competencia para conocer sobre los presentes asuntos, los cuales han sido referidos en el resultando **VIII** de esta sentencia.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de las demandas se desprende identidad en la identificación de resolución reclamada y autoridad responsable.

En efecto, en dichos medios de impugnación federal se controvierte la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil once, por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/001/2011-1.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como para evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-636/2011**, al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-112/2011**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos constitucionales y legales de procedencia, por lo siguiente:

1. Requisitos generales y presupuestos procesales.

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en esa norma deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese mismo ordenamiento.

De las fojas 451 a la 454 del cuaderno accesorio "ÚNICO", formado en esta Sala Superior con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, obran los originales de las cédulas y razones de notificación personal a los hoy actores de la sentencia materia de los presentes medios de impugnación, de cuya lectura se desprende que dichas diligencias se practicaron el catorce de abril de dos mil once; documentales que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c); y, 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna.

Asimismo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 de la citada Ley General, que en el asunto general SUP-AG-23/2011, obran los originales de los oficios TEE/SG/09-11 y TEE/SG/10-11, signados por la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, mediante los cuales comunicó a esta Sala Superior que del veinte al veintidós de abril del año en curso, dicho Tribunal local suspendería labores, por lo que durante ese periodo se interrumpieron los plazos.

En esa tesitura, el plazo de cuatro días para la promoción de los juicios que se resuelven transcurrió del quince al veinticinco de abril de dos mil once, sin computar el dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos, así como del veinte al veintidós, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la mencionada Ley de la materia.

Por ende, si las demandas origen de los presentes medios de impugnación federal se interpusieron ante la responsable el veinticinco de abril del año en curso, según se advierte de los respectivos sellos de recepción que aparecen en el ángulo superior derecho de la foja 1, las mismas son oportunas.

b. Forma. Los juicios a estudio se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de los

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los conceptos de agravio y se aduce a los numerales presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve es promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, inciso c), de la invocada Ley General, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

En la especie, dicho medio de impugnación federal es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Juan Jaramillo Frikas, representante propietario de ese partido ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, quien además, compareció con el carácter de tercero interesado en el recurso de reconsideración origen de la sentencia materia del citado juicio; personería que, incluso, es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve satisface la hipótesis prevista en el párrafo 1 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es promovido por el ciudadano Manuel Martínez Garrigós, por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, quien además se ostentó como Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cuya demanda también impugna la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

d. Interés jurídico. En ambos juicios se cumple este requisito por lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Manuel Martínez Garrigós cuentan con interés jurídico para combatir la resolución materia de los presentes juicios constitucionales, toda vez que en dicha resolución se revocó una determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos que, a su vez, sobreseyó una denuncia presentada en contra del citado instituto político y de dicho ciudadano en su carácter de militante de ese partido así como en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 134 de la Carta Magna, 23 de la Constitución local y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como consecuencia de lo anterior se ordenó la continuación del procedimiento administrativo sancionador.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Es importante recordar, que dicho procedimiento administrativo sancionador tuvo origen en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de propaganda electoral, realizados además en lugares prohibidos; la promoción personal política del referido servidor público municipal, con el uso indebido de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas; así como la promoción ilegítima del Partido Revolucionario Institucional y del mencionado Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, a través de recursos públicos.

Bajo este contexto, es inconcuso que de seguirse dicho procedimiento administrativo sancionador electoral, podrían vulnerarse al Partido Revolucionario Institucional así como al ciudadano Manuel Martínez Garrigós sus derechos político-electorales.

Esto, tomando en consideración que uno de los agravios planteados por ambos justiciables, estriba en que desde su perspectiva, la resolución ahora impugnada viola en su perjuicio el principio de imparcialidad, debido a que, aducen, el tribunal responsable con la orden de admitir la denuncia, proceder a la investigación correspondiente y dictar la resolución que ponga fin a ese procedimiento, orientó el actuar del Consejo Estatal Electoral porque, afirman los actores, dicha autoridad electoral administrativa debe realizar las diligencias para mejor proveer necesarias, **a fin de acreditar como fuere la existencia de las infracciones denunciadas.**

Dicho en otras palabras, ambos actores se duelen respecto a que el procedimiento sancionatorio que seguirá el Consejo Estatal Electoral por orden del tribunal responsable no será imparcial, pues dicha autoridad deberá necesariamente realizar una investigación que concluya con su responsabilidad, lo que de suyo desde este momento consideran que ya les irroga perjuicio.

Cuestión que, en concepto de esta Sala Superior, sólo puede ser examinada en la sentencia de fondo que dicte en los presentes asuntos, pues de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de *petición de principio*.

Por tanto, se acredita su interés jurídico para instar los presentes medios de impugnación.

Dadas las consideraciones que anteceden, no le asiste la razón al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Morelos cuando, al rendir el respectivo informe circunstanciado, aduce que la sentencia impugnada no afecta su interés jurídico, ya que de los agravios esgrimidos no se advierte afectación alguna a sus derechos político-electorales.

e. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en los numerales 80, párrafo 2 y 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Lo anterior es así, ya que los actores impugnan la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil once, por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/001/2011-1, respecto de la cual no procede algún otro medio ordinario de defensa que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

En efecto, la legislación electoral de Morelos no prevé medio de defensa alguno para controvertir las resoluciones que dicte el citado Tribunal local, en los recursos de reconsideración, siendo facultad de esta Sala Superior conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 23/2000, consultable en la revista Justicia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 8 y 9, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**

2. Otros requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

a. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra

satisfecho en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, ya que el Partido Revolucionario Institucional alega que la sentencia impugnada transgrede los preceptos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, de ese ordenamiento Superior.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 02/97, consultable en la revista Justicia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

b. Violación determinante. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se encuentra satisfecho en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, por lo siguiente:

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Como se ha precisado, dicho medio de impugnación federal es promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil once, por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/001/2011-1.

Tal resolución revocó una determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos que, a su vez, sobreseyó una denuncia presentada en contra del citado partido político nacional así como de su militante y Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 134 de la Carta Magna, 23 de la Constitución local y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenando, en consecuencia, la continuación del procedimiento administrativo sancionador, cuyo resultado eventualmente podría ser, entre otras, la imposición de una sanción económica en términos del artículo 364, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en cuyo caso se podría afectar su imagen así como de manera sustancial, el desarrollo de las actividades ordinarias que ese partido político realiza con motivo de su participación en el ámbito electoral local del Estado de Morelos.

Por tanto, se cumple el citado requisito en términos de la *ratio essendi* a que se refieren las jurisprudencias 7/2008 y 12/2008, cuyos rubros y textos, respectivamente, son:

**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS
O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA**

SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—

La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones*, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—

El estudio del requisito de procedibilidad para el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias. Existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

c. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve también se cumple con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Lo anterior es así, ya que es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 de la citada Ley General, que el próximo proceso electoral para elegir gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Morelos habrá de celebrarse durante dos mil doce.

Como las partes legalmente constituidas en los juicios que se resuelven no hacen valer alguna otra causa de improcedencia, ni esta Sala Superior advierte que se surta alguna que de oficio deba declarar, lo procedente es abordar el estudio de fondo de las controversias planteadas, previa transcripción de la resolución impugnada y de los agravios, en sus partes conducentes.

CUARTO. Resolución impugnada. Dicha determinación, en su parte considerativa, es del tenor literal siguiente:

“CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, es competente para conocer el presente Recurso de Reconsideración, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, y 297 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 334, 335 y 336, del Código Electoral local, es una obligación analizarlas, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

A) La autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que el medio de impugnación que nos ocupa interpuesto por el Partido Acción Nacional debe considerarse frívolo, en virtud que de la lectura de los agravios esgrimidos por el impetrante, es notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, siendo intrascendental y carente de sustancia para su análisis de fondo, actualizándose la hipótesis prevista por el artículo 334 del Código Electoral de Morelos.

Al respecto este Tribunal Colegiado desestima dicha causal de improcedencia en razón de que se considera que la frivolidad de los agravios en una demanda se actualiza cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria, no encuentran fundamento en Derecho.

El artículo 334 del Código Electoral de Morelos establece:

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

‘Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del tribunal para que resuelva lo conducente’.

El Glosario Electoral actualizado, de su autor Enrique López Sanavia, define la palabra frívolo, como *“ligero, pueril, superficial, anodino, subjetivo, inocuo, insustancial”*.

A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 334 del Código de la materia, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable éste resulta inconsistente, insustancial o de poca sustancia, superficial y ligero.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Así es, la frivolidad de la demanda procede cuando se formule conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En la parte conducente, apoya tal consideración la Jurisprudencia 33/2002, pronunciada por la Sala Superior, que señala lo siguiente:

‘FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE’. (Se transcribe).

Expuesto que ha sido lo anterior, la autoridad responsable plantea el desechamiento del medio de impugnación interpuesto en su contra, relativo a la resolución o acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso que sobreseyó la denuncia, por considerar que el escrito recursal es frívolo, pues de un resumen de su informe circunstanciado estima que la parte actora no acredita sus agravios y que no se encuentran al amparo del derecho y que no existen hechos que sirvan para colmarlos siendo intrascendentes y sin sustancia; sin embargo y como ya se demostró en párrafos anteriores no se acredita un posible desechamiento a la luz de la causal de frivolidad expuesta.

Así pues, debe decirse que el Recurso de Reconsideración presentado por el impetrante debe estimarse fundado en sus pretensiones y no intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye a la autoridad

responsable respecto de su actuar y a la de los denunciados primigenios, que se concatenan en una cadena impugnativa, porque la denuncia fue sobreseída en fecha ocho de marzo del año dos mil once, y parte de la litis es entre otros la falta de fundamentación y motivación del acto combatido, dadas las circunstancias, es necesario en opinión de este órgano jurisdiccional entrar a un minucioso estudio de fondo y que en su caso motive y fundamente la procedencia o improcedencia del medio de impugnación en comento, en aras de salvaguardar los principios que rigen en el artículo 17 de la Constitución Federal.

El recurso de mérito contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos que motivan agravios al impetrante.

Lo que en forma evidente no es carente de sustancia, para que pueda ser considerado frívolo, sino que los argumentos que se exponen respecto del tema señalado deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia.

B) El Partido Revolucionario Institucional y su Militante Manuel Martínez Garrigós ambos en su carácter de Terceros Interesados. El análisis de sus respectivos escritos presentados con tal carácter, serán abordados en su conjunto, puesto que existen identidad entre sus argumentaciones esgrimidas.

Los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, en virtud de que el impetrante no expresa, de manera concreta y puntual los motivos o razones, de que forma la resolución atribuida a la responsable incide de manera perjudicial en su esfera jurídica o ámbito personal.

A juicio de este órgano jurisdiccional se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, por las siguientes consideraciones de derecho.

El Partido Acción Nacional promueve el Recurso de Reconsideración que se analiza, a fin de impugnar la resolución de ocho de marzo del presente año, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en defensa de los intereses de su partido.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar actos o resoluciones de los órganos administrativos electorales, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen, en atención a las siguientes razones:

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

- a) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función electoral.
- b) Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre sus funciones la de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- c) Los órganos de vigilancia del Instituto Electoral se integran mayoritariamente por representantes de los partidos políticos.
- d) Una de las finalidades primordiales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- e) Los partidos políticos tienen legitimación preponderante para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando consideren que no se ajustaron a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Como puede observarse, por un lado, los partidos políticos tienen interés jurídico cuando: Defienden sus propios derechos o interés público.

Lo expuesto, evidencia que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el presente Recurso de Reconsideración; por ende, se colma el requisito en examen.

Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 335, fracción III, del Código de la materia, debido a que el medio de impugnación es promovido por quien no tiene interés jurídico, según lo afirman.

Para sustentar la falta de interés jurídico del recurrente, manifiestan los antes señalados esencialmente como se desprende de sus escritos que obran a fojas de la 277 a la 348 del sumario, lo siguiente:

Que el acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil once, dictado por el Consejo Estatal Electoral, dentro del expediente administrativo SE/RSE/001/2011 no le causa ningún perjuicio al impetrante tomando en cuenta que el recurrente sólo manifiesta, en la parte que interesa, que debe sancionarse al Partido Revolucionario Institucional y a su militante Manuel Martínez Garrigós sobre la base que en su concepto no se acreditaron los hechos de su denuncia, que no expresa de manera concreta y puntual de que forma la resolución atribuida a la responsable incide de manera perjudicial en su esfera o ámbito personal o en la de su representado de manera que el Tribunal Electoral Estatal esté en aptitud de apreciar una probable o supuesta lesión individualizada,

personal o directa, que no se advierte que se señale algún derecho político electoral que se violente en contra del impetrante o su representada y que la resolución que se adoptó por la autoridad responsable no le causa perjuicio a los impetrantes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral considera, que la causal pretendida es infundada, por lo tanto, se deben desestimar las consideraciones, en base a los razonamientos jurídicos que a continuación se expresan.

En primer lugar, conviene precisar que el interés jurídico ha sido concebido como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo -público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado, y supone la reunión de los elementos siguientes:

- 1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- 2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley; y,
- 3) Que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral local el Recurso de Reconsideración procede, para impugnar tanto actos como resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Mientras que la misma ley electoral en su artículo 299, establece que están legitimados para interponer los medios de impugnación que dicha normatividad prevé, entre otros; los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos.

Al respecto, lo alegado por los terceros interesados no puede servir de base para determinar la improcedencia de este medio de impugnación, toda vez que la cuestión sujeta a debate es determinar si el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata los derechos del partido político impetrante, lo cual se considera que ocurre porque, en el recurso hecho valer se aduce no se fundó ni motivo el acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso, causando agravios y es solo a través de esta vía (Recurso de Reconsideración) la única posibilidad de resarcir el daño ocasionado con el actuar de la autoridad administrativa electoral (desechamiento de la denuncia) y que solamente puede dilucidarse en el estudio de fondo y no superficial de los hechos motivo de la impugnación.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

De ahí que el recurrente sí tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, ello es así porque, impugna un acto que fue dictado en un procedimiento sancionador electoral, y como entidad de interés público que intervienen en lo atinente a cuestiones electorales, se desprende su posibilidad jurídica de actuar en defensa de ese interés, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de los intereses particulares.

Corroborar lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 07/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO'. (Se transcribe).

Visto lo anterior, es fundado que en la especie, el Partido Acción Nacional como accionante, tiene un interés jurídico para impugnar la resolución que ahora se combate, al tener el carácter de entidad de interés público que intervienen en el proceso electoral, de ahí que tiene la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En consecuencia, si el Partido actor está reconocido como entidad de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o Constitución local y demás leyes secundarias, y considera que la resolución dictada en un procedimiento sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad y del debido proceso al declarar improcedente la denuncia por posible falta o infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Electoral y esto afirma que le agravia además de ser denunciante, es evidente que tiene interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defiende exclusivamente un interés propio, sino que busca también, la prevalencia del interés público. A lo anterior, sirve de sustento jurídico la jurisprudencia número 03/2001, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA'. (Se transcribe).

Una vez desestimadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad administrativa electoral y por la parte denunciada ahora terceros interesados, procede analizar si en la especie se cumplen con los requisitos de procedibilidad y dado que así sea entrar al estudio de fondo del presente asunto, consistente en determinar si, como lo afirma el impetrante, se actualizan y son fundados los agravios hechos valer.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Reconsideración, previsto por los artículos 295, fracción I, inciso e), 298, 299, 300, 303, 304, 305, fracción I y 312 del Código Estatal Electoral, por lo que se procede al siguiente estudio:

a) Oportunidad. En términos del artículo 304 del Código Estatal Electoral, el Recurso de Reconsideración deberá de interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento o hubiera notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, el enjuiciante promovió el medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, esto es así, puesto que al emitirse la resolución impugnada el ocho de marzo del presente año, corre el cómputo a partir del día siguiente, feneciendo el plazo el catorce de marzo del presente año. De tal forma que el promovente al interponer el recurso, el catorce de marzo de la presente anualidad, cumple con el plazo establecido de ley para su promoción.

b) Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

c) Legitimación y Personería. El Recurso de Reconsideración fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, lo que constituye un hecho público y notorio, además que fue presentado por conducto de su representante del Partido Acción Nacional, Salvador Benítez Rodríguez, personería que tiene acreditada ante el Instituto Estatal Electoral, como se corrobora mediante el informe circunstanciado a fojas de la 4 a la 7 del presente sumario, en términos de lo señalado en el artículo 300 del Código Estatal Electoral.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

e) Violaciones a preceptos legales. El promovente señala se violentaron los artículos 14, 16, 41, fracción II, y 134 de nuestra

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Carta Magna; 23 de la Constitución local, y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación supletoria al Código Estatal Electoral, manifestación suficiente para tener por satisfecho el requisito formal exigido por el artículo 305, fracción I, inciso e), del mismo ordenamiento legal.

CUARTO. De los Terceros Interesados.

Los escritos presentados por los terceros interesados satisfacen los requisitos que enseguida se señalan:

1. Del Partido Revolucionario Institucional.

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del Recurso de Reconsideración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que en la foja 072 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del quince de marzo del dos mil once, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las trece horas con cincuenta y siete minutos del día diecisiete de marzo del presente año como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja 277 del expediente.

b) Legitimación. En términos del artículo 298, fracción III, del código comicial local, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Juan Jaramillo Frikas quien compareció en el Recurso de Reconsideración en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella, tal carácter, según consta a foja 376 de autos.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre, la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

2. Del Ciudadano Manuel Martínez Garrigós como militante del Partido Revolucionario Institucional.

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de reconsideración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que en la foja 072 del sumario, se advierte

que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo del dos mil once, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las quince horas con veinte minutos del día diecisiete de marzo del presente año como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja 313 del expediente.

b) Legitimación. En términos del artículo 298, fracción III, del código comicial local, el ciudadano Manuel Martínez Garrigós como militante del Partido Revolucionario Institucional cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del Licenciado Manuel Martínez Garrigós quien compareció en el recurso de reconsideración como tercero interesado, toda vez que lo acredita con la copia certificada expedida por el Consejo Estatal Electoral de la constancia de Mayoría a la Planilla Ganadora de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, según consta a foja 148 de autos.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre, la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda, sus pretensiones concretas y sus respectivas probanzas.

QUINTO. Autoridad responsable. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, es la autoridad administrativa electoral que emitió la resolución de fecha ocho de marzo del presente año.

SEXTO. Identificación del acto impugnado. No se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; sólo por mencionar algunas hipótesis.

Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*, consultable en (“Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes”; 1997-2005, páginas 22 a 23).

‘AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL’. (Se transcribe).

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Una vez sentado lo anterior, cabe estudiar en forma integral el contenido del escrito de demanda a efecto de estar en posibilidades de identificar el acto impugnado.

De manera que al adolecerse de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, es necesario identificar las razones por las cuales el partido promovente pone en acción a este órgano jurisdiccional.

'1. CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL la parte considerativa Tercera en relación directa con su resolutive segundo de la resolución aprobada en fecha ocho de marzo del año en curso, mediante sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, y que fue identificada por ese organismo electoral bajo el numero SE/RSE/001/2011 por lo tanto dicha resolución carece de fundamentación y motivación, además de que omite interpretar normas esenciales aplicables al caso en particular.

En efecto, la hoy responsable al entrar al estudio de la denuncia presentada por el partido acción nacional en el estado de Morelos, lo hace de una manera superficial y aun más confusa, ya que deja de interpretarla conducta asumida por los denunciados "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y su militante, C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS", como violatoria de la normatividad electoral, tan es así, que el hoy responsable se sirve de hechos narrados por el denunciante a efecto, de hacerlos valer en contra del propio denunciante no tomando en consideración, que de las pruebas ofrecidas por el partido acción nacional, quedaba indubitable la conducta violatoria en materia electoral desplegada por los denunciados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y su militante C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS.

Así pues las cosas, cabe destacar que el hoy responsable se confunde al manifestar, lo siguiente "El Ciudadano Manuel Martínez Garrigós se encargo de difundir mediante propaganda el cumplimiento de la obligación de informar a la ciudad de Cuernavaca, dentro de los días previstos a su informe, actividad jurídicamente permitida de conformidad a lo estipulado por el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como es del dominio público, el órgano de gobierno del municipio es el Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca" de lo anterior cabe destacar, que el Partido Acción Nacional en su escrito inicial de denuncia la propaganda que en su momento y de conformidad al artículo antes señalado coloco el C. Manuel Martínez Garrigós, Militante del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, sino que se alego que tras haber fenecido el término que establece el dicho código federal de instituciones y

procedimientos electorales, dicha propaganda no fue retirada por el denunciado MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, sino al contrario PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL aprovecho la propaganda colocada con motivo del primer informe de actividades para hacerse la suya, tan es así que maliciosamente colocó una calcomanía encima del logotipo del ayuntamiento de Cuernavaca, tal y como se hizo mención y más aun se corroboró como medio de prueba en el escrito inicial de denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

Cabe precisar que el hoy responsable se resistió a entrar a un estudio de fondo del cual tenía obligación de hacer toda vez que existían los elementos suficientes para pronunciarse respecto a que si los denunciados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y su militante, C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, había incurrido en violaciones a las disposiciones electorales, cuestión por demás contradictoria ya que el estudio de la resolución que hoy se combate se puede advertir que el hoy responsable imprudentemente entra a un estudio de los hechos narrados en la respectiva denuncia y por consecuencia concluye en su improcedencia y por consecuencia en su sobreseimiento.

Así pues tenemos que si el hoy responsable tuvo la oportunidad de esgrimir en los hechos denunciados lo es también que tuvo la obligación de pronunciarse respecto a la admisión y en su caso al desahogo de las pruebas ofrecidas por el Partido acción nacional cuestión que dejó de realizar dejando en completo estado de indefensión a esta parte, pues de la propia resolución se advierte que el hoy responsable no entra al estudio de todas y cada una de las pruebas ofrecidas mucho menos les da en lo individual o en lo general valor probatorio alguno, por lo tanto la resolución que se combate resulta ser a todas luces violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

II. CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL la parte considerativa Tercera en relación directa con su resolutive segundo de la resolución aprobada en fecha ocho de marzo del año en curso, mediante sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, y que fue identificada por ese organismo electoral bajo el numero SE/RSE/001/2011 por lo tanto dicha resolución carece de fundamentación y motivación, ya que no admite ni mucho menos desahoga prueba alguna ofrecida por esta parte en su escrito inicial de denuncia dejándolo en total estado de indefensión, ya que no permite que el denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y sus militante C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, acredite si la propaganda inserta y publicitada mediante pendones es propiedad de

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

alguno de ellos y por consecuencia se justifique el gasto originado por dicha propaganda corresponde ya sea al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y/o a su militante MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, cuestión que imposibilita el deber de reportar a la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos políticos los desplegados de referencia causando beneficio a favor de los hoy denunciados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y su militante, C MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS.

De nueva cuenta, la hoy responsable confunde los hechos que se narran en el escrito inicial de denuncia, ya que es bien sabido que los servidores públicos no tienen obligación alguna de reportar a dicha comisión de fiscalización los desplegados a los que se hace mención en el referido escrito inicial de denuncia, por lo que se confunde al manifestar el propio Manuel Martínez Garrigós en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, no tenía obligación alguna con el Instituto Estatal electoral, siendo que el Partido Acción Nacional alega que el Partido Revolucionario Institucional se sirve de propaganda existe en el mobiliario urbano del municipio de Cuernavaca, con motivo del primer informa de actividades DEL C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y en su carácter de presidente municipal, para hacérsele suya dando como conclusión que existían elementos suficientes para estimar que era necesario la justificación del recurso del partido político antes señalado ante la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos políticos del instituto estatal electoral.

CAUSA AGRAVIO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL la violación al Principio de Legalidad, que ocasiono la hoy responsable ante la interpretación inexacta que realiza en la resolución que hoy se combate por las manifestaciones vertidas en los agravios que anteceden y que deducen que la resolución combatida carece de legalidad al momento de aprobarse pues como ya se ha dicho, la autoridad responsable se excede en sus funciones jurisdiccionales, principio fundamental como es el de legalidad... CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO QUE REPRESENTO la violación de la responsable al Principio de equidad, respecto a la resolución que hoy se combate...?.

De lo anteriormente transcrito, este Tribunal Colegiado, a manera de resumen, estima que el partido actor se duele sustancialmente que la responsable no efectuó una correcta motivación y fundamentación de la resolución de fecha ocho de marzo de la presente anualidad aprobada por el Consejo Estatal Electoral del

Instituto Estatal Electoral, en la cual declaró que se actualizaba una causal de improcedencia y por consiguiente el sobreseimiento de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante Manuel Martínez Garrigós, además de omitir desahogar y valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante, violentando el principio de legalidad.

Bajo esta tesis, se arriba a la conclusión que el acto impugnado consiste en la resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil once, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, donde determinó el sobreseimiento de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, Salvador Benítez Rodríguez identificado con el número SE/RSE/001/2011, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante ciudadano Manuel Martínez Garrigós por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos.

La resolución impugnada emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, señala en lo que interesa, lo siguiente:

'En ese contexto y siguiendo el orden que establece el partido político impetrante, en el escrito que consta su denuncia, éste Consejo Estatal Electoral estima que de una revisión preliminar de los hechos narrados por el Instituto Político denunciante, en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, y 10, en relación al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de los cuales refiere que: el día 01 de noviembre del año 2010, el C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, protestó su cargo como Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca; el día 01 de noviembre del año 2010, debió rendir su informe de gobierno; que previo el cumplimiento de la obligación de informar a la ciudadanía el C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, se encargó de difundir mediante propaganda impresa, radiofónica y de televisión, los logros de su gobierno municipal, en especial colocando pendones en la mayoría de los postes habidos en la ciudad capital; que la propaganda colocada primeramente por el ciudadano C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, posteriormente fue utilizada de manera maliciosa por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ya que cubrió mediante una calcomanía, el logotipo del Ayuntamiento de Cuernavaca, así como el nombre de su militante MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, para colocar elementos, colores y formas que tiene como intención posicionar tanto a su militante C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el ánimo de los electores, sin que exista causa justificada para hacerlo, ya que a la fecha el Estado de

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Morelos no se encuentra en proceso electoral; colocando pendones dentro del perímetro que en su momento fue considerada como zona blanca en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo a criterio del Partido Acción Nacional violatorio de los acuerdos tomados por el propio Consejo Estatal Electoral; teniendo el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los desplegados a que hace referencia el partido político denunciante, en atención al principio de equidad, resultando violatorio de los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; ya que a la fecha tiene colocada en vía pública de Cuernavaca Morelos, propaganda alusiva a su primer informe anual de labores, y si bien es cierto que en dicha propaganda existe la leyenda: Presidente Municipal Gracias por Cumplir PRI Cuernavaca, lo es también, que dicha propaganda es la que utilizó el propio MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para anunciar los logros de su primer año de gobierno municipal, siendo que únicamente el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y su militante el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGO, mismo que ostenta el cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, mantienen colocada propaganda en la que se destacan el emblema y colores del partido todo ello con la inequívoca intención de mantener posicionado a dicho partido con el fin de lograr influir en el ánimo del electorado conquistando así su preferencia en tiempos no electorales; realizando con ello de acuerdo a lo narrado por el partido político denunciante actos anticipado de campaña o precampaña, así como la promoción de un servidor público, ambas mediante la utilización o adjudicación unipersonal o unipartidista de acciones, programas, políticas públicas, obras y servicios.

[...] En base a lo antes expuesto, y como el propio partido político impetrante lo reconoce y admite en el hecho marcado con el número 4 de su escrito de denuncia, mismo que se reprodujo a fojas 17 de la presente resolución, señala y admite que el ciudadano Manuel Martínez Garrigós, se encargó de difundir mediante propaganda el cumplimiento de la obligación de informar en la Ciudad de Cuernavaca, dentro de los días previos a su informe, actividad jurídicamente permitida de conformidad a lo estipulado en el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y como es de dominio público, el órgano de gobierno del Municipio es el Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca.

A mayor abundamiento, como el propio denunciante lo expresa, ahora la propaganda tiene una calcomanía que dice cubrir emblema y nombre del ayuntamiento de esta ciudad

capital; por ende con independencia de ser cierto o no, el hecho tangible y objetivo es ya no existe en la realidad dicha propaganda, y como consecuencia la infracción a la normatividad; por tanto, es inexistente cualquier infracción que se alegue de violación al artículo 134 Constitucional y al correlativo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales; por lo que resulta infructuoso entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, pues deja de surtir sus efectos al referirnos a una propaganda inexistente.

Asimismo no se desprende de los hechos narrados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que el denunciado ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del Partido Revolucionario Institucional, haya transgredido lo dispuesto por los artículos 134 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción segunda, inciso 5), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por los artículos 356, fracción VIII y 360, fracciones II y III del Código Electoral... toda vez que, la propaganda colocada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, no incluye nombre, imagen, o símbolos que impliquen la promoción personalizada del denunciado de referencia; de igual manera no se trata de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones a los partidos políticos... toda vez que se observa de lo narrado por el partido denunciante, que se trata de propaganda colocada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, la cual se deriva de programas de gobierno llevados a cabo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca.

Además, es menester señalar, que contrario a lo señalado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el hecho marcado con el número 9 de su escrito de denuncia, el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del Partido Revolucionario Institucional, de ninguna manera, tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de éste organismo electoral los desplegados a que hace referencia partido político denunciante, lo que se corrobora con los dispuestos en el primer párrafo del artículo 66 del Código Electoral del Estado, que a la letra dice: "Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación...", por lo que únicamente los partidos políticos deben presentar informe a éste órgano comicial respecto a los ingresos que reciben y a la aplicación de los mismos.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

[...] En términos de lo anterior, éste cuerpo colegiado considera que de los hechos narrados por el partido denunciante, no existen elementos para considerar que se haya incurrido en violación a las disposiciones del Código Electoral en materia de propaganda electoral, por parte del ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, de la conducta atribuida por el partido político denunciante, al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, éste órgano comicial, estima que de una revisión preliminar de los hechos narrados y que constan en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, y 10, éstos refieren que: el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, maliciosamente colocó en la parte inferior de la propaganda consistente en pendones colocados en postes de nuestra Ciudad Capital, a través de los cuales, el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se encargó de difundir los logros de su gobierno municipal, una calcomanía con la leyenda "Presidente Municipal", "Gracias por Cumplir", "PRI CUERNAVACA"; que la propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional, es la misma propaganda la utilizada por el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, siendo cubierto mediante una calcomanía, el logotipo del ayuntamiento de Cuernavaca, así como el nombre de su militante MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, mismo que ostenta el cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, para colocar elementos, colores y formas que tiene como intención posicionar tanto a su militante MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el ánimo de los electores de nuestro Estado, sin que exista cusa justificada para hacerlo, ya que a la fecha el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL tiene el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los desplegados de referencia; que se conculque el derecho de equidad, ya que es evidente que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mantiene colocada propaganda en la que se destaca el emblema y colores del partido todo ello con la inequívoca intención de mantener posicionado a dicho partido con el fin de lograr influir en el ánimo del electorado conquistado así su preferencia en tiempos no electorales.

En virtud de lo anterior, es dable señalar que de los hechos narrados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en su escrito inicial de denuncia, se desprende que la propaganda difundida por el Partido Revolucionario Institucional a favor de la administración municipal, la cual resulta de las políticas de un gobierno municipal, cuyo Presidente Municipal emana del

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; toda vez que la utilización y difusión de los programas, de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Lo cual no resulta prohibido para los partidos políticos, toda vez que pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostiene, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político; lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe: "JURISPRUDENCIA 02/2009. PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL..."

Asimismo, es dable señalar que de la propaganda colocada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y que es referida en los hechos narrados por el partido político denunciante, se observa, que la misma no contiene expresiones que denigren a las instituciones o a partidos políticos, de igual manera no se observa que se calumnie a las personas, por tanto no existe infracción al artículo 356 fracción VIII, del Código Electoral del Estado, toda vez que la propaganda política electoral tienen como límite, la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, robustece lo anterior la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe: "JURISPRUDENCIA 38/2010. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL TIENEN COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS...."

De igual manera, es dable señalar que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, refiere en, el hecho marcado con el número 9, de su escrito de denuncia, que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de éste organismo electoral los desplegados a que hace referencia, lo cual no es preciso, toda vez que tanto el partido político denunciado, así como todos los partidos

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

políticos con registro ante éste órgano comicial, tienen la obligación de presentar ante éste Consejo Estatal Electoral, su informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por año ejercido, razón por la cual el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tiene la obligación de informar sobre el origen destino y monto de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en su momento oportuno, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 66 del Código Electoral del Estado, a la letra dice: "Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación...", sin que exista disposición alguna que constriña al partido político denunciado a reportar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral, respecto a la colocación de desplegados, toda vez que tal conducta es inherente a aspectos internos del propio instituto político y no constituye violación al las disposiciones legales en materia de propaganda, contenidas en el Código Electoral del Estado; en virtud de lo anterior, la conducta en comento, denunciada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no constituye violación alguna a disposiciones legales contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos o al Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por los razonamientos antes expuestos, éste cuerpo colegiado considera que de los hechos narrados por el partido denunciante, no existen elementos para considerar que se haya incurrido en violación a las disposiciones del Código Electoral en materia de propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

[...] En este sentido, y atento a los argumentos vertidos con anterioridad, es evidente que los actos denunciados, no constituyen violaciones al Código Electoral vigente en la Entidad, en materia de propaganda electoral, materializándose en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, segundo párrafo, inciso d), del reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos que a continuación se transcribe: 'Artículo 30. ...La queja o denuncia será improcedente y deberá decretarse el sobreseimiento cuando... d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código... [...]'. Al actualizarse la causal de improcedencia de referencia, en consecuencia se materializa la disposición prevista en el artículo 32, inciso a), del Reglamento

del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, que a continuación se menciona: "Artículo 32. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando... a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento..."

[...] Si bien es cierto se efectuó emplazamiento a los denunciados y se dio inicio al presente procedimiento, también lo es que aún cuando se verificó este acto procesal, de una revisión preliminar de los hechos narrados por el Instituto Político impetrante, se estima que los mismos, no satisfacen los requisitos establecidos en las normas aplicables al presente asunto, para ser considerados infracciones que vulneren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de aplicación supletoria, el Código Electoral del Estado...'

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura del Recurso de Reconsideración se advierte que la pretensión del impetrante consiste en revocar la resolución impugnada aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el cual se determinó la improcedencia y, por ende, en el sobreseimiento de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, identificado con el número SE/RSE/001/2011, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante ciudadano Manuel Martínez Garrigós por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos.

La litis del presente asunto, se constriñe en analizar si en la resolución de fecha ocho de marzo del presente año, pronunciada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, esta apegada al principio de legalidad, esto es, si se encuentra investida de fundamentación y motivación.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que el representante del Partido Acción Nacional, aduce en síntesis como concepto de agravios, lo siguiente:

1) La resolución impugnada emitida por el Consejo Estatal Electoral carece de motivación y fundamentación, omitiendo el desahogó y valoración de las pruebas ofrecidas por el partido actor, lo que de forma imprudente la responsable entró al estudio de los hechos narrados en la denuncia respectiva, determinando la causal de improcedencia y por consiguiente el sobreseimiento del asunto, violentando así el principio de legalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

2) Además que, la autoridad administrativa dictó la resolución reclamada de una manera superficial y confusa, dejando de interpretar conductas asumidas por los denunciados, así como la valoración de las pruebas ofrecidas por el justiciable quedando indubitable la existencia de elementos suficientes para pronunciarse respecto a la conducta violatoria a la normatividad electoral desplegada por los denunciados -Partido Revolucionario Institucional y su Militante Manuel Martínez Garrigós-.

3) Derivado de la falta de desahogo y valoración de pruebas, se estuvo en el impedimento de acreditar si la propaganda existente en el mobiliario urbano del municipio de Cuernavaca es propiedad de alguno de los denunciados -Partido Revolucionario Institucional o su Militante Manuel Martínez Garrigós-; y en consecuencia la imposibilidad de justificar el gasto originado de tales propagandas ante la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

4) De lo anterior, la violación al principio de equidad y de legalidad ante la interpretación inexacta que realiza en la resolución que hoy se combate la cual carece de legalidad.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido actor, podrán ser estudiados, en lo individual y en su conjunto mismos que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el promovente tienen relación entre sí, los mismos serán examinados de forma conjunta. Sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN'. (Se transcribe).

Este órgano jurisdiccional electoral estima que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional respecto de la falta de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

El recurrente se duele, en esencia, de que la resolución controvertida carece de una correcta fundamentación y motivación, en virtud de que se desechó y sobreseyó la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, identificado con el número SE/RSE/001/2011, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante ciudadano Manuel Martínez Garrigós por la probable comisión de

infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos, e insistiendo el recurrente que no se desahogaron las pruebas ofrecidas y la valoración de las mismas, omitiendo realizar las indagatorias correspondientes para verificar la existencia de la falta o infracción denunciada, transgrediendo el principio de legalidad.

Para el efecto de determinar si la autoridad responsable fundó y motivo la resolución impugnada, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

'Artículo 16'. (Se transcribe).

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos "*Fundar y Motivar*".

El término "*Fundar*", consiste en: "*...Apoyar algo con motivos u razones eficaces//Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...*". (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, Pág. 1599).

El concepto, "*Motivar*" significa: "*...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa*". (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, Pág. 1545).

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE'. (Se transcribe).

Es importante enfatizar que toda autoridad electoral debe garantizar que sus actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, "*el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan*". -según Enrique López Sanavia, en su obra Glosario Electoral actualizado-.

La autoridad responsable tiene la obligación de que sus actos y resoluciones dictadas se sujeten invariablemente al principio de

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. En el caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'. (Se transcribe).

Bajo esta tesitura conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión total de motivación o fundamentación implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad para tomar su determinación, situación que se actualiza en el caso a estudio, al existir omisión total de motivación y de la argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos al recurrente para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, extremos estos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad, misma que se viola en perjuicio de los afectados al no conocer la esencia de los elementos legales y de hecho, en que se apoyó el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos para tomar su decisión, de manera que quedaron plenamente capacitados para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad y para alegar en contra de los fundamentos jurídicos aplicados en la resolución que se combate.

Sobre el particular, es aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior que a la letra dice:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA'. (Se transcribe).

En tal sentido, y antes de entrar al análisis de la legalidad de los actos realizados por el Consejo Estatal Electoral en la resolución emitida el ocho de marzo de la presente anualidad, es conveniente

señalar los preceptos legales que regulan el procedimiento sancionador electoral contenidos en el Código Electoral del Estado de Morelos y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, como a continuación se transcriben:

Código Electoral del Estado de Morelos.

'Artículo 356'. (Se transcribe).
'Artículo 357'. (Se transcribe).
'Artículo 358'. (Se transcribe).
'Artículo 359'. (Se transcribe).
'Artículo 360'. (Se transcribe).
'Artículo 361'. (Se transcribe).
'Artículo 362'. (Se transcribe).
'Artículo 363'. (Se transcribe).

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos.

'Artículo 1'. (Se transcribe).
'Artículo 2'. (Se transcribe).
'Artículo 4'. (Se transcribe).
'Artículo 5'. (Se transcribe).
'Artículo 6'. (Se transcribe).
'Artículo 14'. (Se transcribe).
'Artículo 15'. (Se transcribe).
'Artículo 16'. (Se transcribe).
'Artículo 20'. (Se transcribe).
'Artículo 21'. (Se transcribe).
'Artículo 22'. (Se transcribe).
'Artículo 23'. (Se transcribe).
'Artículo 24'. (Se transcribe).
'Artículo 28'. (Se transcribe).
'Artículo 29'. (Se transcribe).
'Artículo 33'. (Se transcribe).
'Artículo 40'. (Se transcribe).
'Artículo 41'. (Se transcribe).
'Artículo 42'. (Se transcribe).
'Artículo 43'. (Se transcribe).

Del marco jurídico antes señalado, se desprende que es de orden público el Reglamento de Régimen Sancionador Electoral cuyo objetivo es regular el procedimiento sancionador aplicable a las violaciones cometidas a la normatividad electoral. Teniendo como aplicación supletoria en lo no previsto, lo dispuesto por el Código Electoral local, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la sustanciación del procedimiento administrativo.

La finalidad principal del procedimiento sancionador electoral, es precisamente declarar la existencia de faltas a la normatividad

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

estatal electoral, ello mediante la valoración de los medios probatorios e indicios aportados por las partes y, en su caso, de los que sean obtenidos de la investigación realizada por la autoridad electoral.

Destacando que los partidos políticos y sus militantes, así como las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los órganos de gobierno locales o municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; son sujetos de responsabilidad por cometer, en su caso, alguna infracción en las leyes electorales.

El Consejo Estatal Electoral, la Comisión y la Secretaría Ejecutiva son los órganos competentes para la aplicación del procedimiento sancionador electoral, pues el Consejo ordenará el inicio del procedimiento sancionador a petición de parte, debiendo remitir a la Secretaría para su correcta sustanciación; respecto a la Comisión, deberá conocer y sustanciar las quejas y denuncias junto con la Secretaría Ejecutiva misma que recibirá y registrará las denuncias o quejas presentadas por la probable comisión de alguna falta a las disposiciones electorales, además ordenará las diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la existencia de probables faltas administrativas, y solicitará las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la investigación, allegándose de los elementos que resulten idóneos.

Haciendo hincapié que solo los partidos políticos a través de sus representantes legales podrán presentar denuncia o queja por presuntas violaciones a la ley electoral; dando inicio al procedimiento sancionador electoral cuya finalidad es determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos de responsabilidad, a través de la valoración de los indicios y medios de prueba que obren en el expediente; y una vez admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva tendrá la obligación de emplazar a los denunciados, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación necesarias, pues ésta deberá de desahogar las pruebas ofrecidas por las partes.

Es importante enfatizar que se realizará la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Para ello, la Secretaría deberá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Por lo que una vez admitida la denuncia la Secretaría procederá a llevar a cabo la investigación respectiva, recabando las pruebas necesarias para que se allegue de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Contando como plazo para realizar la investigación que no exceda de veinte días a partir de la recepción del escrito de denuncia; pudiendo

ampliar dicho plazo a través del acuerdo debidamente motivado por el Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, el procedimiento de régimen sancionador electoral podrá ser aplicable para los casos de las violaciones establecidas en el Código de la materia.

Por mencionar algunos, se consideran infracciones cometidas por los partidos políticos, dirigentes y militantes, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el código de la materia, de las resoluciones o acuerdos del instituto electoral, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, la difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones que denigren a las instituciones y los partidos políticos, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos.

Por otra parte, se constituyen violaciones al Código Electoral de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los poderes del estado, órgano de gobierno municipales y cualquier otro ente público, por citar algunas hipótesis; cuando dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, se difunda, por cualquier medio, de propaganda gubernamental, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud; cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales y la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política Federal; y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato, incluso tratándose de año no electoral según se deduce del último dispositivo en comentario.

Atento a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el partido recurrente alude que la resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil once, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, carece de fundamentación y motivación, aduciendo también que se omitió entrar al estudio de los hechos narrados en la denuncia respectiva, determinando la causal de improcedencia y por ende el sobreseimiento del asunto, con ello, violentando el principio de legalidad; por ello, es procedente analizar la resolución de mérito, lo que se hace en el tenor siguiente:

De la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en sesión ordinaria de fecha ocho de marzo del año en curso, en el apartado de Considerando, se advierte que la responsable plasma una serie de preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Constitución del Estado de Morelos, Código Electoral local y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado, que en términos generales versan en la propaganda que difundan los poderes públicos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que dicha propaganda no debe señalar e incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; que la difusión no se considerara propaganda electoral, siempre y cuando sea para fines institucionales y una vez al año. De igual forma, menciona distintos preceptos normativos relativos aquellos sujetos de responsabilidades susceptibles en constituir infracciones electorales, así como la finalidad del procedimiento sancionador electoral de determinar la existencia de faltas mediante la valoración de los medios probatorios e indicios aportados por las partes, previa a la investigación realizada por la autoridad administrativa; y señalando la procedencia de las causales de improcedencia o sobreseimiento en la queja o denuncia.

Posteriormente, la responsable hace referencia que entrará al estudio oficioso de la existencia de alguna causal de improcedencia que produzca un desechamiento o sobreseimiento de la denuncia; para ello, realiza un estudio preliminar del escrito de la denuncia que presenta el Partido Acción Nacional, de la cual concluye el órgano comicial que el propio partido impetrante admite que el ciudadano Manuel Martínez Garrigós, se encargó de difundir mediante propaganda el cumplimiento de la obligación de informar en la ciudad de Cuernavaca dentro de los días previos a su informe de gobierno, y que dicha actividad jurídicamente está permitida de conformidad a lo estipulado en el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego entonces en dicha propaganda fue colocada una calcomanía que dice cubrir emblema y nombre del ayuntamiento de esa ciudad capital; argumentando la responsable que en consecuencia con independencia de ser cierto o no, el hecho tangible y objetivo es que ya no existe en la realidad dicha propaganda, y por consiguiente lo inexistente de cualquier infracción a la normatividad electoral; por lo que estimó no entrar al estudio de fondo del asunto.

Considerando la responsable que el denunciado ciudadano Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del Partido Revolucionario Institucional, no transgredió los artículos 134 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción segunda, inciso 5), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por los artículos 356, fracción VIII y 360, fracciones II y III, del Código Electoral, ya que la propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional, no incluyó nombre, imagen, o símbolos

que implicarán la promoción personalizada del denunciado, desprendiendo la autoridad administrativa que de lo relatado por el partido denunciante, se trata de propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual se deriva de programas de gobierno llevados a cabo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca.

Señalando además que, la propaganda difundida por el Partido Revolucionario Institucional a favor de la administración municipal, resulta de las políticas de un gobierno municipal, cuyo Presidente Municipal emana de dicho partido, no resulta prohibido para los partidos políticos, toda vez que pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostiene, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Por consiguiente, determina el Consejo Estatal que la propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional no contiene expresiones que denigren a las instituciones o a partidos políticos, por lo que no se advierte que se calumnie a las personas, por lo que no existe infracción al artículo 356, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, toda vez que la propaganda política electoral tiene como límite la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos.

De lo anterior, concluye el Consejo Estatal Electoral que no existen elementos para considerar que se hubiera incurrido en alguna violación a las disposiciones del Código Electoral en materia de propaganda electoral, por parte de los denunciados; por lo que estimó que los actos narrados, no constituyen violaciones al Código local, en materia de propaganda electoral, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, segundo párrafo, inciso d), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, que señala que la denuncia será improcedente y deberá de decretarse el sobreseimiento cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código; por tanto al existir la supuesta causal de improcedencia procedió al sobreseimiento del asunto.

Señalando además la responsable que si bien, se emplazó a las partes y se inicio el procedimiento sancionador electoral, consideró que al realizar la revisión preliminar de los hechos narrados por el enjuiciante, estimó que éstos no satisfacían los requisitos establecidos en las normas aplicables al presente asunto, para ser considerados infracciones que vulneren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de aplicación supletoria, el Código Electoral del Estado.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Como se desprende del contenido total de la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, invoca determinados preceptos legales; sin embargo, no se advierte de la lectura del mismo, se haya efectuado una correcta motivación; ya que no basta que la autoridad responsable invoque preceptos legales para estimar que sus actos estén debidamente fundados y motivados, sino que resulta necesario que la norma jurídica legal o reglamentaria se adecúe al caso concreto, mediante el enlace lógico-jurídico de los motivos que justifiquen la aplicación de la norma correspondiente, esto es, que la autoridad responsable debe aducir, los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos normativos.

En la especie se advierte la falta de motivación por parte de la autoridad responsable al emitir su resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil once, en virtud de que en la resolución que le causa agravio al impetrante, no efectuó razonamientos lógico-jurídicos que motivaran a determinar que los actos denunciados, no constituyen violaciones al Código local, y por tanto la inexistencia de elementos, determinando la actualización de la causal de improcedencia y el sobreseimiento de la denuncia; justificando lo anterior en el derecho de la autoridad administrativa de realizar un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, a efecto de determinar la viabilidad de la pretensión del actor, tomando como base los elementos existentes en autos (en los escritos de contestación de los denunciados), sin realizar las investigaciones que por ley correspondía a dicha autoridad desahogar y en su momento valorar; máxime que había indicios que permitían suponer *Prima Facie*, posibles contravenciones a las normas tantas veces comentadas, y entonces sí exponer las razones que llevaron a concluir el sobreseimiento, pues en rigor jurídico solo se basó en apreciaciones subjetivas que no contienen sustento jurídico.

Así es, la autoridad responsable como órgano sustanciador, tiene la facultad de investigar con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad, y tomar en consideración que la investigación no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de denuncia, si no que constituyen simplemente la base indispensable para iniciar el procedimiento respectivo. Lo anterior, es sustentado en la tesis identificada con la clave CXVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN'. (Se transcribe).

Por tanto, se estima que la autoridad responsable realizó una inexacta aplicación al precepto legal que a continuación se

trascibirá, de ahí que es importante realizar una interpretación del artículo 30, segundo párrafo, inciso d), con relación, al artículo 32, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, que textualmente señalan:

'Artículo 30'. (Se transcribe).

'Artículo 32'. (Se transcribe).

De los dispositivos legales antes transcritos, se desprende que cuando se presenta una denuncia o queja y la misma se admite para efecto de iniciar procedimiento sancionador electoral, la ley reglamentaria permite decretar el sobreseimiento de la denuncia, siempre y cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia contempladas en la misma.

Vemos que en la señalada en el inciso d), se advierten dos vertientes para su procedencia:

1. Cuando se denuncie actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer; y,
2. Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

El primer supuesto se actualiza cuando los actos denunciados se tratan de asuntos que en nada tenga que ver con el procedimiento sancionador electoral por que sean de otra índole y, por tanto, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral no resulte competente para conocer, sustanciar y resolver del asunto. Hipótesis que en la especie no se actualiza y por ende, no procede su aplicación, puesto que en el artículo 14 del Reglamento del Régimen Sancionador, señala que entre los órganos competentes para la aplicación del procedimiento sancionador electoral se encuentra el propio Consejo Estatal Electoral, y en virtud de que en el caso que nos ocupa al tratarse de una denuncia que presenta el Partido Acción Nacional en el cual pone de manifiesto actos que pudiesen constituir violaciones a las disposiciones contempladas en la Constitución Federal y Local, y al Código Electoral Local; implica que la autoridad responsable es competente para conocer del asunto, pues tiene la facultad de determinar la existencia o no de faltas a la normatividad estatal electoral por tratarse de actos que devienen de un procedimiento sancionador electoral y en su caso, proceder a fijar o no responsabilidad que corresponda, previo procedimiento sancionador electoral. Por tanto el primer supuesto no encuadra al caso en particular.

La segunda vertiente, se actualiza la causal de improcedencia de la denuncia, cuando se advierta, en forma evidente, que los hechos motivo de la denuncia no constituyen violación al código electoral

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

local, esto es, cuando se tenga la plena certeza de la inexistencia de alguna infracción a la normatividad electoral.

De ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional estima que se acredita esta hipótesis cuando de la denuncia existan suficientes elementos e indicios que permitan considerar objetivamente que los hechos de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, es el caso, que el denunciante arguye que los denunciados violaron la normatividad electoral al acreditarse la difusión de propaganda político-electoral, actos anticipados de campañas, precampañas, promoción personalizada política de un servidor público que pudieran afectar el principio de equidad en la contienda electoral, entre otros. Ante esta circunstancia la autoridad correspondiente tiene la facultad de valorar la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos e indicios de prueba que se adviertan en el cuerpo total del escrito de denuncia a través de realizar las indagatorias respectivas.

Ahora bien, si, el reglamento del régimen sancionador electoral faculta a la responsable para desechar la denuncia, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violaciones a la ley de la materia, lo cierto es que no lo autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y la interpretación de la supuesta ley violada. Por tanto, la denuncia procede simplemente cuando existan suficientes elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una violación a la ley electoral.

Sirve de sustento legal, la jurisprudencia identificada con el numeral 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra dice:

'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO'. (Se transcribe).

En estas circunstancias no procede la causal de improcedencia de mérito, es decir que sean diferentes a las que conculcan la porción normativa que vigila con la implementación del procedimiento de régimen sancionador electoral.

Por lo tanto, resultan equivocadas e inexactas las argumentaciones hechas por la autoridad responsable, puesto que la segunda hipótesis del precepto legal transcrito, solamente procede cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en

forma evidente, esto es, que se tenga la plena certeza de que se trata de situaciones que no transgredan la normativa electoral.

De tal manera que es posible afirmar que no se actualiza la citada causal de improcedencia en el presente caso, cuando en el escrito de denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, mismo que obra a fojas del 075 a la 102 del expediente en que se actúa, se refieren actos o hechos que pudieran quedar contemplados como posibles infracciones en el Código Electoral, ya que del escrito en mención, se advierte evidentes indicios y elementos que pudieran constituir en alguna violación al código de la materia, así es, el justiciable hace alusión que la propaganda publicitada por el Presidente Municipal y Militante del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Martínez Garrigós en su Primer Informe de Gobierno, y el cual fue utilizado por el Partido Revolucionario Institucional, son actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, así como de la promoción personalizada política de un servidor público; y que dicha propaganda difundida pone en tela de juicio el origen de los recursos económicos, con posibles violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y para acreditar sus afirmaciones el impetrante ofrece diversas pruebas e informes, dentro del contenido de su denuncia.

Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que existen suficientes indicios que permiten considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia, pudieran tratarse de la existencia de una probable infracción a la ley electoral para efectos de la procedencia y desahogo del procedimiento sancionador electoral correspondiente, tal y como lo prevé el reglamento sancionador en el artículo 21, con el fin de determinar la existencia y responsabilidad administrativa electoral, resulta necesario la valoración de los indicios y medios de prueba que consten en el expediente; es decir, basta con que en el sumario contengan algunos indicios para proceder a las investigaciones respectivas.

En tal virtud ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer que la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador electoral por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Lo anterior, sirve de sustento jurídico en lo conducente el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia número 20/2008, que a la letra dice:

'PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO'. (Se transcribe).

En el caso, sin lugar a dudas la denuncia primigenia interpuesta por el Partido actor, como se hizo alusión en líneas precedentes, reúne elementos que pudieran considerarse como violatorios a la ley electoral, estar ante la presencia de una posible propaganda política o electoral, si dicha propaganda implicó la promoción personalizada del servidor público, y la probable existencia de que el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, supuestos que obligan a la autoridad administrativa a efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura la falta a la normatividad legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y sustanciar el procedimiento sancionador electoral, y en su caso de proceder o no, aplicar las medidas correctivas procedentes.

El Reglamento Sancionador Electoral en los numerales 15, 16, 17, 41 y 42, establece que el Consejo Electoral, turnará la denuncia a la Comisión para que de forma conjunta con la Secretaría Ejecutiva conozca y sustancie el asunto. Siendo que ésta última deberá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren y con ello dificulte la investigación, en virtud de que tiene la obligación de ordenar las diligencias de investigación que sean necesarias para el perfeccionamiento de la investigación, allegándose de los elementos para determinar la existencia de probables faltas. En la especie, la responsable tiene la obligación de llevar a cabo el desahogo del procedimiento sancionador electoral, bajo lo establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, realizando las investigaciones para el conocimiento cierto de los hechos, de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, como lo señala el numeral 40 del ordenamiento antes invocado, para efecto de determinar si procede o no la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, debiendo ponderar los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, la causal de improcedencia que erróneamente actualizó la autoridad responsable no permite que proceda el sobreseimiento de la denuncia respectiva; en virtud de que no fundamentó ni motivó correctamente la norma jurídica, efectuando en la resolución impugnada un pronunciamiento de fondo parcial respecto de la denuncia planteada, pues, basta con que el

denunciante aporte algún indicio de prueba para sustentar los hechos materia de la denuncia para iniciar, sustanciar y concluir el procedimiento respectivo y, en todo caso, la autoridad podrá allegarse de mayores elementos probatorios y desahogarlos durante la sustanciación del procedimiento, el cual culminará con el dictado de una resolución en la que se determine sobre la existencia y acreditación o no de las violaciones al código electoral.

No es óbice para este órgano colegiado señalar que en la resolución combatida, la responsable determinó el sobreseimiento de la denuncia presentada, sobre la base de que los hechos denunciados no contravienen la normativa electoral, apoyándose en razonamientos que son materia del fondo de la cuestión planteada, de forma subjetiva sin ningún sustento jurídico al señalar que con independencia de ser cierto o no, el hecho tangible y objetivo es que ya no existe en la realidad la propaganda, y por consiguiente la inexistente de cualquiera infracción a la normatividad electoral; por lo que estimó no entrar al estudio de fondo del asunto, por la inexistente propaganda; ya que los denunciados Partido Revolucionario Institucional y su militante Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, no transgredieron en la normatividad electoral, ya que la propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional, no incluyó nombre, imagen, o símbolos que implicarán la promoción personalizada del denunciado, además que no contiene expresiones que denigren a las instituciones o a partidos políticos, por lo que no se advierte que se calumnie a las personas, y por ende no existe infracción al artículo 356, fracción VIII, del Código Electoral del Estado.

De ahí que la resolución es incongruente, al utilizarse razonamientos de fondo para sostener la improcedencia y el sobreseimiento de la denuncia y, en consecuencia, la suspensión de la sustanciación del procedimiento y la resolución de fondo de los hechos denunciados.

Sobre el particular, conviene recordar que la base legal del sobreseimiento bajo estudio, la constituye el artículo 30, segundo párrafo, inciso d), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el cual dispone que la queja o denuncia será improcedente y deberá decretarse el sobreseimiento cuando: se denuncien *“actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código”***.

Tal dispositivo, en concepto de este Tribunal Colegiado, debe interpretarse como una justificación para no admitir la denuncia solamente cuando los actos, hechos u omisiones del conocimiento de la responsable, no constituyan de manera evidente una violación a las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local, pero cuando se constituyan indicios y la materia a investigar sea la que

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

se plasma en la norma jurídica, es inconcuso que no ha lugar al desechamiento como es que hoy es motivo de estudio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional señalar que el procedimiento sancionador electoral puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se acredite alguna causal de improcedencia, pero no deja sin materia el procedimiento ni lo debe dar por concluido, ni tampoco se extingue la potestad investigadora de la autoridad administrativa responsable, en virtud de que los hechos denunciados no dejan de existir, de tal manera que debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se transgredieron dispositivos electorales, y en consecuencia la responsabilidad del denunciado y en su caso, aplicar las sanciones que procedan.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número 016/2009, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO'. (Se transcribe).

Por todo lo anterior, es procedente declarar fundado el concepto de agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional en su escrito recursal, pues, del escrito de denuncia existen actos, hechos y medios de prueba que arrojan indicios suficientes para dar curso y seguimiento al procedimiento sancionador electoral correspondiente, y para agotar todas las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciados, de ahí que en la denuncia respectiva se señala una conducta que podría contravenir disposiciones normativas en materia electoral, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora, es decir, la procedencia se encuentra justificada, en tanto que el impugnante aduce posibles violaciones a las leyes electorales, presentando también acervo probatorio al respecto y que dejó de analizarse.

Conviene precisar que lo razonado por éste órgano jurisdiccional en la presente sentencia, en modo alguno prejuzga sobre el fondo del asunto, únicamente revoca la formalidad en que se emitió la resolución impugnada, por la omisión total de fundamentación y motivación a la misma, que implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad responsable.

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional procede **REVOCAR** la resolución impugnada de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, en donde se declaró que sobrevino la causal de improcedencia y por consiguiente el sobreseimiento de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante Manuel Martínez Garrigós; para tal efecto se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral proceda a la continuidad del desahogo del procedimiento respectivo, y una vez hecho lo anterior, pronuncie una nueva resolución en la cual fundamente y motive el acto reclamado, a fin de determinar si en la denuncia primigenia existe o no alguna violación a los dispositivos electorales, en total libertad y con plenitud de jurisdicción.

En tales consideraciones, este Tribunal Estatal Electoral, enuncia algunos lineamientos para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las siguientes acciones:

1. El Consejo Estatal Electoral, deberá proceder a dar continuidad al desahogo del procedimiento sancionador electoral, a partir de todo lo actuado antes de decretar el sobreseimiento; apegándose a los términos previstos en el Código Electoral Local y el Reglamento de Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos.
2. En virtud de que únicamente se emplazaron a las partes denunciadas, el Consejo Estatal Electoral realice las etapas o fases de la investigación correspondiente, llevando a cabo el desahogo de las pruebas y diligencias que estime necesarias y aquellas que fueron ofrecidas y aportadas por el denunciante para conocer la veracidad y certeza de los hechos denunciados.
3. Una vez concluido el desahogo del procedimiento sancionador electoral, agotada la investigación e integrado debidamente el expediente de denuncia, deberá cerrar la instrucción del asunto.
4. Acto seguido, el Consejo Estatal Electoral deberá emitir una nueva resolución en la cual deberá fundamentar y motivar adecuadamente sus razonamientos, realizando el examen y valoración de las pruebas obrantes en el expediente de la denuncia primigenia para determinar si existe o no posibles infracciones a la normatividad electoral.
5. Llevado a cabo lo anterior, y dictada la resolución correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse emitido.

Al haber resultado fundado el agravio bajo estudio y suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario abordar el análisis de los restantes agravios.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 165, fracciones I y II, 171, 172, fracción I, 177, 297, 305, fracción I, 307, 312, 343, fracción I, 342 y 344 del Código Estatal Electoral, se

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil once, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en el cual se determinó la improcedencia y por ende el sobreseimiento de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, identificado con el número SE/RSE/001/2011, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante ciudadano Manuel Martínez Garrigós por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos; para tal efecto la autoridad responsable deberá actuar en términos de la parte in fine de esta sentencia.”

QUINTO. Agravios. La lectura integral de las demandas permite advertir que, salvo un apartado del escrito inicial del juicio de revisión constitucional electoral, éstas son esencialmente iguales; por tanto, a continuación se transcribe la correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral, cuyo tenor es el siguiente:

HECHOS.

1. El 17 de diciembre de 2010, el Partido Acción Nacional interpuso denuncia ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. El 8 de marzo de 2011, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral resolvió la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código

Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, bajo el número de expediente SE/RSE/001/2011.

3. La resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, identificada con el número de expediente SE/RSE/001/2011, ordenó el sobreseimiento de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de la inexistencia de las infracciones alegadas por el Partido Acción Nacional.

4. El 14 de marzo de 2011, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Estatal Electoral en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral bajo el número de expediente SE/RSE/001/2011.

5. El 14 de abril de 2011, el Tribunal Estatal Electoral resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, bajo el número de expediente SE/RSE/001/2011.

6. La resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral revoca la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral bajo el número de expediente SE/RSE/001/2011, toda vez que considera que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, que falta realizar diligencias y que sí existen las infracciones alegadas por el Partido Acción Nacional.

AGRAVIOS.

1. Me causa agravio lo razonado por la responsable en el CONSIDERANDO SEGUNDO INCISO B), al considerar que no se actualiza la causal de improcedencia invocada consistente en la falta de interés jurídico en el recurso de reconsideración por parte del Partido Acción Nacional, argumentando que los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar actos o resoluciones de los órganos administrativos electorales, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen.

Es cierto lo expresado por la responsable, toda vez que, efectivamente, los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar actos o resoluciones de los órganos administrativos electorales, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen; sin embargo, debe destacarse que para ello, precisamente los partidos políticos tienen vías específicas para

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

impugnar, como es el caso del juicio de revisión constitucional, es decir, una vía de control de legalidad abstracto, no así por lo que hace al recurso de reconsideración.

Lo anterior, toda vez que el recurso de reconsideración refiere control de la legalidad en forma concentrada, es decir, es necesario acreditar un interés jurídico en la causa, caso contrario acontece con los medios de impugnación de control difuso, pues no necesitan acreditar una afectación directa en su esfera jurídica para incitar al órgano competente a la revisión de la legalidad de determinados actos o resoluciones (procedimiento administrativo sancionador).

En esa tesitura, cabe destacar que en el caso del recurso de reconsideración, al tratarse de un medio de control de legalidad concentrado, requiere la acreditación de la afectación directa en la esfera jurídica del actor -Partido Acción Nacional-, lo que en el caso no acontece, por ello se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Asimismo, debe destacarse que el caso, no se trata del desarrollo de proceso constitucional alguno, por lo que el análisis de los agravios del actor no repercute en forma alguna en proceso constitucional.

Por último, la responsable perdió de vista que el recurso de reconsideración se trata de un control de legalidad concentrado y no puede considerarse de control difuso con motivo de provenir de una cadena impugnativa que inició con un procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador sí es un control de legalidad difuso; sin embargo, la cadena impugnativa que se deriva de ello no puede continuar en esa misma tesitura.

Lo anterior, lo ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como acontece en el expediente **SUP-JDC-327/2008**.

En esa tesitura se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente, lo cual debió conducir al desechamiento de plano de la demanda, por parte de la responsable.

El interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el recurso de reconsideración.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Sobre esta base, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda respectiva, se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho político-electoral presuntamente violado.

En el caso, el actor impugnó la resolución de ocho de marzo de dos mil once, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, dentro del expediente SE/RSE/001/2011, en la cual se desechó la denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de supuestas violaciones a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

En contra de dicha determinación, el Partido Acción Nacional promovió el recurso de reconsideración, manifestando, en lo sustancial, que debe sancionarse al Partido Revolucionario Institucional y a su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, sobre la base de que, en su concepto, se acreditaron las irregularidades denunciadas ante la responsable.

Esto es, la pretensión esencial en este recurso, consistió en que el Tribunal Electoral Estatal modifique la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral para el efecto, de que se decrete sanción al Partido Revolucionario Institucional ya su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

No obstante lo anterior, el impetrante no expresó, de manera concreta y puntual, de qué forma la resolución atribuida a la

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

responsable incidió de manera perjudicial en su esfera o ámbito personal, o bien, en la de su representado, de tal suerte que el Tribunal Electoral Estatal estuviese en aptitud de apreciar una probable o supuesta lesión individualizada, personal y directa.

Ahora bien, de la lectura integral del recurso de reconsideración, se advirtió que el actor no señala algún derecho político-electoral que se violente en contra de su persona, o bien, del instituto político que representa, con la emisión de la resolución que pretende cuestionar, sin embargo, no debe perderse de vista que la pretensión final del promovente, al iniciar la cadena impugnativa que dio lugar a la presentación de este recurso, consiste en que se decrete sanción al Partido Revolucionario Institucional y a su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, es decir, el acto impugnado, no constituye un concepto directo de violación a sus derechos, pues sólo podrían provocar la aplicación de una sanción en contra del Partido Revolucionario Institucional y a su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, que denunció, pero sin que se advierta alguna repercusión de forma inmediata o directa en la esfera del accionante.

Efectivamente, la lectura del escrito de denuncia aportado por el accionante en el procedimiento administrativo sancionador al que recayó la resolución reclamada, evidencia que el actor pretendió denunciar la realización de conductas que estima contrarias al orden normativo electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional y a su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Sin embargo, las conductas a que se refiere el mencionado escrito, no constituye presuntas violaciones a las disposiciones electorales, tal y como lo manifestó si Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en la resolución identificada con el número SE/RSE/001/2011.

De esta circunstancia se advierte que la decisión que se tomó en el procedimiento administrativo sancionador que el actor inició, se circunscribe al ámbito de los individuos cuyas conductas son materia de queja o denuncia, sin que en forma alguna alcancen a causar algún tipo de afectación en la esfera de derechos del incoante o de su representado.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, en ninguna parte de su escrito de denuncia, ni en la respectiva demanda de recurso de reconsideración, el accionante expresó causa alguna, motivo o razón por la cual, la no aplicación de sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional y a su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, pudiere ocasionarle algún tipo de lesión en el acervo sustantivo de prerrogativas que corresponden al

instituto político que representa, de ahí que aún cuando se revocara el desechamiento decretado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el expediente SE/RSE/001/2011, ello en nada repercutiría sobre la esfera jurídica del instituto político que representa el impetrante, por tanto, no hay motivo para estimar que, con los actos que dieron origen a la promoción de este recurso, el instituto político del inconforme pudiera sufrir alguna violación inmediata y directa a su esfera jurídica.

Además, como la solicitud de sanción de un instituto político y un ciudadano del mismo instituto político no se encuentra dentro de las finalidades propias y naturales de este recurso, en razón de su naturaleza estrictamente restitutoria de derechos, no podría estudiarse dicho planteamiento, al no tener este recurso un objeto sancionatorio.

En estas condiciones, al no afectarse el interés jurídico del actor o su representado, se solicitó, sin ser atendido por la responsable, se procediese a desechar de plano el recurso de reconsideración.

2. Me causa agravio el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la resolución combatida, en virtud de que la responsable consideró que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral bajo el número de expediente SE/RSE/001/2011, carece de fundamentación y motivación, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral debe realizar diligencias para recabar más elementos probatorios y que sí existen elementos que acreditan la existencia de las supuestas infracciones denunciadas.

Por lo que hace a la supuesta carencia de fundamentación y motivación de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el expediente SE/RSE/001/2011, y a la consideración que hace la responsable respecto de la supuesta existencia de elementos que acreditan la comisión de diversas infracciones por parte del Partido Revolucionario Institucional y su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debe destacarse que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, efectivamente, analizó los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas, tal y como se observa en la propia resolución, en las fojas 31-36, a saber:

[...]

En base a lo antes expuesto, y como el propio partido político impetrante lo reconoce y admite en el hecho marcado con el número 4 de su escrito de denuncia, mismo que se reprodujo a fojas 16 del presente proyecto, señala y admite que el ciudadano Manuel Martínez Garrigós, se encargó de difundir mediante propaganda el cumplimiento de la obligación de informar en la Ciudad de Cuernavaca, dentro de los días

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

previos a su informe, actividad jurídicamente permitida de conformidad a lo estipulado en el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y como es de dominio público, el órgano de gobierno del Municipio es el Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca.

A mayor abundamiento, como el propio denunciante lo expresa, ahora la propaganda tiene una calcomanía que dice cubrir el emblema y nombre del ayuntamiento de esta ciudad capital; por ende con independencia de ser cierto o no, el hecho tangible y objetivo es que ya no existe en la realidad dicha propaganda, y como consecuencia la infracción a la normatividad; por tanto, es inexistente cualquier infracción que se alegue de violación al artículo 134 Constitucional y al correlativo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales; por lo que resulta infructuoso entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, pues deja de surtir sus efectos al referirnos a una propaganda inexistente.

*Por otra parte, es dable señalar que de los hechos narrados por la parte denunciante, no se desprende que el ciudadano **MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del Partido Revolucionario Institucional, haya transgredido los acuerdos dictados por el Consejo Estatal Electoral, con motivo de colocación de propaganda en áreas denominadas blancas, toda vez que la delimitación de las áreas blancas dentro de los centros históricos de los Municipios del Estado de Morelos, donde los partidos políticos, no podrán colocar, colgar, fijar o pintar propaganda electoral, surte sus efectos durante las respectivas precampañas y campañas electorales de los partidos políticos; además que como el propio partido político refiere, la colocación de propaganda que señala en sus hechos el partido denunciante, le es atribuible al Partido Revolucionario Institucional y no en concreto al ciudadano denunciado.*

*Asimismo, no se desprende de los hechos narrados por el Partido Acción Nacional, que el denunciado ciudadano **MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del Partido Revolucionario Institucional, haya transgredido lo dispuesto por los artículos 134, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción segunda, inciso 5), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por los artículos 356, fracción VIII, y 360, fracciones II y III del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos toda vez, que la propaganda colocada*

*por el Partido Revolucionario Institucional, no incluye nombre, imagen, o símbolos que impliquen la promoción personalizada del denunciado de referencia; de igual manera no se trata de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o coaliciones o que calumnien a precandidatos o candidatos; toda vez que se observa de lo narrado por el partido denunciante, que se trata de propaganda colocada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, la cual se deriva de programas de gobierno llevados a cabo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca.*

*Además, es menester señalar, que contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional en el hecho marcado con el número 9 de su escrito de denuncia, el ciudadano **MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del Partido Revolucionario Institucional, de ninguna manera, tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de éste organismo electoral los desplegados a que hace referencia partido político denunciante, que el primer párrafo del artículo 66 del Código Electoral del Estado, a la letra dice: **“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación,...”**, por que únicamente los partidos políticos deben presentar informes a éste órgano comicial respecto a los ingresos que reciben y a la aplicación de los mismos.*

*En términos de lo anterior, éste cuerpo colegiado considera que de los hechos narrados por el partido denunciante, no existen elementos para considerar que se haya incurrido en violación a las disposiciones del Código Electoral en materia de propaganda electoral, por parte del ciudadano **MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del Partido Revolucionario Institucional.*

*Por otra parte, de la conducta atribuida por el partido político denunciante, al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, esta Comisión de Organización y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral estima que de una revisión preeliminar de los hechos narrados y que constan en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, y 10, éstos refieren que: el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, maliciosamente colocó en la parte inferior de la propaganda consistente en pendones colocados en postes de nuestra Ciudad Capital, a través de los cuales, el ciudadano **MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS**, militante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se encargó de difundir*

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

*los logros de su gobierno municipal, una calcomanía con la leyenda "Presidente Municipal", "Gracias por Cumplir", "PRI CUERNAVACA"; que la propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional, es la misma propaganda la utilizada por el ciudadano **MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS**, y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, siendo cubierto mediante una calcomanía, el logotipo del ayuntamiento de Cuernavaca, así como el nombre de su militante **MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS**, mismo que ostenta el cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, para colocar elementos, colores y formas que tienen como intención posicionar tanto a su militante **MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS**, y al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el ánimo de los electores de nuestro Estado, sin que exista causa justificada para hacerlo, ya que a la fecha el Estado de Morelos no se encuentra en proceso electoral; que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** tiene el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los desplegados de referencia; que se conculque el derecho de equidad, ya que es evidente que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, mantiene colocada propaganda en la que se destaca el emblema y colores del partido todo ello con la inequívoca intención de mantener posicionando a dicho partido con el fin de lograr influir en el ánimo del electorado conquistando así su preferencia en tiempos no electorales.*

*En virtud de lo anterior, es dable señalar que de los hechos narrados por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en su escrito inicial de denuncia, se desprende que la propaganda difundida por el Partido Revolucionario Institucional a favor de la administración municipal, la cual resulta de las políticas de un gobierno municipal, cuyo Presidente Municipal emana del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; toda vez que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Lo cual no resulta prohibido para los partidos políticos, toda vez que pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político; lo anterior,*

encuentra sustento en la siguiente tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

'PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL'. (Se transcribe).

*Asimismo, es dable señalar que de la propaganda colocada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y que es referida en los hechos narrados por el partido político denunciante, se observa que la misma no contiene expresiones que denigren a las instituciones o a partidos políticos, de igual manera no se observa que se calumnie a las personas, por tanto no existe infracción al artículo 356, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, toda vez que la propaganda política electoral tiene como límite, la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, robustece lo anterior la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:*

'PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS'. (Se transcribe).

*De igual manera, es dable señalar que el Partido Acción Nacional, refiere en el hecho marcado con el número 9, de su escrito de denuncia, que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de éste organismo electoral los desplegados a que hace referencia, lo cual no es preciso, toda vez que tanto el partido político denunciado, así como todos los partidos políticos con registro ante éste órgano comicial, tienen la obligación de presentar ante el Consejo Estatal Electoral, su informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por año ejercido, razón por la cual el Partido Revolucionario Institucional, tiene la obligación de informar sobre el origen destino y monto de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en su momento oportuno, al Consejo Estatal Electoral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 66, del Código Electoral del Estado, a la letra dice: **"Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su***

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

empleo y aplicación,...”, sin que exista disposición alguna que constriña al partido político denunciado a reportar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral, respecto a la colocación de desplegados, toda vez que tal conducta es inherente a aspectos internos del propio instituto político y no constituye violación a las disposiciones legales en materia de propaganda, contenidas en el Código Electoral del Estado; en virtud de lo anterior la conducta en comento, denunciada por el Partido Acción Nacional, no constituye violación alguna a disposiciones legales contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos o al Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por los razonamientos antes expuestos, éste cuerpo colegiado considera que de los hechos narrados por el partido denunciante, no existen elementos para considerar que se haya incurrido en violación a las disposiciones del Código Electoral en materia de propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

*En ese sentido, y atento a los argumentos vertidos con anterioridad, es evidente que los actos denunciados, no constituyen violaciones al Código Electoral vigente en la Entidad, en materia de propaganda electoral, materializándose en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, segundo párrafo, inciso d), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos que a continuación se transcribe: “**Artículo 30. [...] La queja o denuncia será improcedente y deberá decretarse el sobreseimiento cuando: [...] d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código...**”.*

Atento a lo anterior, resulta pertinente precisar que el precepto legal de referencia, conlleva dos hipótesis, tendientes a la materialización de la improcedencia de una denuncia o queja, las cuales son las siguientes:

- **Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o**
- **Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código**

*Al actualizarse la causal de improcedencia de referencia, en consecuencia se materializa la disposición prevista en el artículo 32, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, que a continuación se menciona: “**Artículo 32. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: [...] a)***

Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento...”.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que en el caso bajo estudio, si bien es cierto se efectuó emplazamiento a los denunciados y se dio inicio al presente procedimiento, también lo es que aún cuando se verificó este acto procesal, de una revisión preeliminar de los hechos narrados por el Instituto Político impetrante, se estima que los mismos, no satisfacen los requisitos establecidos por las normas aplicables al presente asunto, para ser considerados infracciones que vulneran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y los principios rectores del proceso electoral; asimismo, se estima que los hechos denunciados no generan afectación a los principios de legalidad, igualdad y equidad, rectores de la actividad electoral, para la competencia electoral entre los partidos políticos en la Entidad; Por lo antes expuesto éste órgano comicial, considera que se actualiza la causal de improcedencia comprendida en el inciso d), del artículo 30, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, lo que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica para éste cuerpo colegiado de estudiar y decidir respecto al fondo de la denuncia planteada, por lo que es procedente decretar el sobreseimiento de la misma, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes referida, debido a que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, y al Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...].

De lo anterior se observa que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral estudio los hechos narrados y valoró las probanzas ofrecidas por la parte actora, a fin de determinar si existían o no actos, hechos u omisiones constitutivos de violaciones a la legislación electoral, arribando a la conclusión de que tanto el Partido Revolucionario Institucional como su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, no habían realizado acto alguno violatorio a la normatividad electoral.

En consecuencia, al arribar a tal conclusión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, párrafo segundo, inciso d),

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral. En esa tesitura, al haber sido previamente admitida la denuncia, procede decretar el sobreseimiento de la causa, en términos del artículo 32, inciso a), del mismo ordenamiento normativo.

En esas condiciones, se observa que la responsable garantizó a cabalidad el principio de tutela judicial a favor de la parte actora, en virtud de que los hechos denunciados y probanzas se analizaron, arribando a la conclusión de que tanto el Partido Revolucionario Institucional como su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, no habían realizado acto alguno violatorio a la normatividad electoral.

Asimismo, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral fundamentó y motivó su determinación, como se observa en la resolución identificada con el número SE/RSE/001/2011, toda vez que al analizar la denuncia y pruebas existentes arribó a la conclusión de la inexistencia de las infracciones alegadas por el Partido Acción Nacional (motivación) y su determinación la fundamentó en el Reglamento Sancionador Electoral del Estado de Morelos (fundamentación).

En consecuencia, no existe ausencia de fundamentación y motivación como señala la responsable.

El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos el ocho de marzo de dos mil once, al resolver el aludido procedimiento sancionador determinó declararlo improcedente y, en consecuencia, sobreseerlo, por no existir violación alguna a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y su militante, Licenciado Manuel Martínez Garrigós, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Tal determinación se encuentra ajustada al principio de legalidad y la responsable transgrede el principio de imparcialidad al tratar de orientar la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, toda vez que le ordena a éste emitir una nueva resolución valorando probanzas que no existen en autos, pues le ordena realizar diligencias para recabar mayores probanzas que permitan acreditar las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional.

Las diligencias para mejor proveer es una atribución discrecional conferida a los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral, a fin de obtener mayores elementos que le permitan arribar a una conclusión ajustada a los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica.

En el caso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral consideró que con los elementos probatorios que obran en autos eran suficientes para arribar a una determinación ajustada al principio de legalidad.

Sin embargo, la responsable ordena mayores diligencias a fin de acreditar como fuere la existencia de infracciones inexistentes, violentando flagrantemente el principio de imparcialidad.

Por otra parte, la responsable pasó por alto la inexistencia de agravio alguno a través del cual el actor pretendió desvirtuar los fundamentos y razones del acto impugnado, pues únicamente expresó manifestaciones vagas e imprecisas en el recurso de reconsideración e hizo una reiteración a agravios expresados en la primera instancia, por lo que debieron mantenerse firmes las consideraciones y razonamientos expuestos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en la resolución de ocho de marzo de dos mil once, en la que declaró improcedente la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional; generándose con ello, la necesaria consecuencia de declarar inoperante el agravio esgrimido por el actor.

Sirve de sustento a lo antes expuesto por identidad de razón, la tesis relevante número S3EL 026/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

‘AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD’. (Se transcribe).

Por otra parte, la supuesta incongruencia por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en la resolución número SE/RSE/001/2011, con motivo del análisis de fondo realizado y el sobreseimiento decretado con motivo de la denuncia interpuesta, debe destacarse que no existe como tal, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis intitulada ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”***, que del análisis preliminar de los hechos denunciados puede advertirse la inexistencia de violación alguna en materia de propaganda político-electoral, por lo que procederá su desechamiento.

Lo anterior se corrobora con lo preceptuado en el artículo 30, inciso d), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

En esa tesitura, es correcta la apreciación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el expediente SE/RSE/001/2011, a través de la cual se realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y se arribó a la conclusión de la inexistencia de infracciones a la legislación electoral, procediéndose a su desechamiento.

Por último debe destacarse la falta de exhaustividad e incongruencia en la resolución combatida, toda vez que la responsable realiza un resumen de los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional y, posteriormente, manifiesta que todos ellos son fundados, sin analizarlos en forma particular cada uno de ellos, o bien, si realizó un análisis en conjunto de ellos, no particularizó o razonó cada uno, puesto que todos ellos eran distintos.

Asimismo, pasó por alto que los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional resultaban inoperantes al ser reiteraciones de su escrito primigenio y, en algunos casos, novedosos, vagos e imprecisos.

CAPÍTULO DE PRUEBAS.

Todas las instrumentales que se encuentran en el expediente TEE/REC/0001/2011-1.”

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores enumeran dos grupos de agravios y, que el Partido Revolucionario Institucional, dentro del segundo grupo, adiciona uno más.

Por cuestión de método, a continuación se aborda su estudio en la forma propuesta por los accionantes.

1. Falta de interés jurídico del Partido Acción Nacional para promover el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/001/2011-1. Esencialmente, aducen los actores que el considerando segundo, inciso B) de la sentencia impugnada les causa agravio, porque, contrario a lo estimado por la responsable, el Partido Acción Nacional no tiene interés jurídico para instar el citado recurso de reconsideración, el cual

es un medio de control concentrado de la legalidad, en el que es necesario acreditar una afectación directa.

Asimismo, agregan los enjuiciantes que si bien es cierto los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar los actos o resoluciones de los organismos administrativos electorales que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo de un proceso electoral o afectar los principios que lo rigen, también lo es que dichos partidos cuentan con vías específicas para realizar tal impugnación, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral, el cual es un medio de control abstracto de la legalidad, más no así el recurso de reconsideración.

Finalmente, aducen los promoventes que el recurso de reconsideración en comento no es la vía para que se les imponga una sanción, dada su naturaleza estrictamente restitutoria de derechos.

Ahora bien, en el considerando segundo, inciso B) de la sentencia impugnada, la responsable señaló que:

- El Partido Revolucionario Institucional y su militante Manuel Martínez Garrigós, terceros interesados en el citado recurso de reconsideración, adujeron la falta de interés jurídico del Partido Acción Nacional, en virtud de que éste no expresó los motivos o razones por los que la determinación recurrida vulneraba su esfera jurídica o ámbito personal.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

- El Partido Acción Nacional promovió el citado recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada el ocho de marzo de dos mil once, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en defensa de sus intereses.
- Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar actos o resoluciones de los órganos administrativos electorales que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen.
- Los partidos políticos tienen interés jurídico cuando defienden sus propios derechos o interés público.
- El Partido Acción Nacional tenía interés jurídico para interponer el citado recurso de reconsideración, por lo que se colmaba el requisito en examen.
- La causal de improcedencia pretendida era infundada, porque el interés jurídico ha sido concebido como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo -público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.
- Dicho interés supone la reunión de los elementos siguientes:
1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo; **2)** El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley; y, **3)** Que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para

exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

- De conformidad con lo establecido en el Código Electoral local, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar tanto actos como resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, que causen un perjuicio al partido político que, teniendo interés jurídico, lo promueva.
- El artículo 299 del citado Código Electoral local, establece que están legitimados para interponer los medios de impugnación que dicha normatividad prevé, entre otros; los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos.
- Lo alegado por los entonces terceros interesados no podía servir de base para determinar la improcedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la cuestión controvertida consistía en establecer si el acto ahí reclamado afectaba directa e inmediatamente los derechos del Partido Acción Nacional.
- Dicha afectación sí ocurría, porque en el citado recurso se aducía que no se fundó ni motivo el acuerdo de ocho de marzo del año en curso, causando agravios y era a través de esa vía (recurso de reconsideración) la única posibilidad de resarcir el daño ocasionado con el actuar de la autoridad administrativa electoral (desechamiento de la denuncia) y que solamente podía dilucidarse en el estudio de fondo y no superficial de los hechos motivo de la impugnación.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

- El Partido Acción Nacional sí tenía interés jurídico para promover el citado recurso de reconsideración, porque impugnaba un acto dictado en un procedimiento sancionador electoral y, como entidad de interés público, que intervienen en lo atinente a cuestiones electorales, se desprendía su posibilidad jurídica de actuar en defensa de ese interés, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de los intereses particulares.
- Lo anterior se corroboraba con la jurisprudencia S3ELJ 07/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**
- Era fundado que el Partido Acción Nacional, como accionante, tenía interés jurídico para impugnar la resolución combatida en el recurso de reconsideración, al ser una entidad de interés público que intervienen en el proceso electoral, de ahí que tenía la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.
- Si el Partido Acción Nacional estaba reconocido como entidad de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o Constitución local y demás leyes secundarias, y consideraba que la resolución dictada en un procedimiento sancionador electoral era violatoria del principio de legalidad y del debido proceso, al declarar improcedente la denuncia por la posible infracción a las disposiciones

previstas en la propia Constitución o en el Código Electoral y esto afirmaba que le agravia, además de ser denunciante, era evidente que tenía interés jurídico para impugnarla, en tanto que, al hacerlo, no defendía exclusivamente un interés propio, sino que buscaba también la prevalencia del interés público.

- Lo anterior se sustentaba en la jurisprudencia 03/2001, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.”**

Todas éstas, en síntesis, fueron las razones que sirvieron de sustento al tribunal responsable para desestimar la causal de improcedencia aducida por el Partido Revolucionario Institucional y su militante Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de terceros interesados en el citado recurso de reconsideración.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, el Partido Acción Nacional sí tenía interés jurídico para instar el citado recurso de reconsideración, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Electoral de Morelos, los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Según lo dispone la fracción I del numeral 295 del citado Código Electoral local, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, a fin de impugnar los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

La competencia para conocer del citado recurso de reconsideración corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Morelos, según lo prevé el artículo 297 del invocado Código comicial.

Derivado de la fracción I del precepto 298 del Código local en comento, es parte en el procedimiento de tramitación de un recurso de reconsideración, entre otros, el actor, que será el partido político que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimación previstas en el mismo ordenamiento.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 299 y 300 del aludido Código Electoral, la interposición de los recursos de reconsideración corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiendo por éstos a los acreditados formalmente ante los órganos electorales del Estado.

Ahora bien, derivado de los antecedentes que culminaron con la interposición de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven, se tiene que:

- El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su militante Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la presunta infracción a lo previsto en la normativa electoral.
- El ocho de marzo de dos mil once, dicho Consejo Estatal Electoral determinó sobreseer la citada denuncia.
- Inconforme con ese sobreseimiento, el catorce de marzo siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su aludido representante propietario, interpuso el recurso de reconsideración.
- El catorce de abril de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos determinó revocar la resolución impugnada en el aludido recurso de reconsideración.
- El veinticinco siguiente, el Partido Revolucionario Institucional y su militante Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, promovieron, respectivamente, los juicios al rubro indicados a fin de combatir la determinación mencionada en el punto que antecede.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Como se adelantó, es indudable que el Partido Acción Nacional sí tenía interés jurídico para instar el citado recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque dicho medio de impugnación local se interpuso por el representante legítimo de ese partido político, en contra de una resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en el que se pretende la revocación de ésta.

Esto es, el recurso de reconsideración en comento se interpuso por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, a fin de impugnar el sobreseimiento de la denuncia que él mismo instauró en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su militante Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido Acción Nacional sí tiene interés jurídico para impugnar, vía recurso de reconsideración local, el aludido sobreseimiento decretado por la autoridad administrativa electoral de Morelos, dado su carácter de entidad de interés público que interviene en el proceso electoral, de lo que se desprende su posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Por ende, si el Partido Acción Nacional está reconocido como entidad de interés público tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la fracción I del artículo 23 de la Constitución de Morelos, y consideró que el sobreseimiento impugnado en el aludido recurso de reconsideración era violatorio del principio de legalidad y del debido proceso y, según afirmó, esto le causaba agravio, aunado a que fue el que interpuso la denuncia ante la autoridad administrativa electoral de la Entidad, es evidente que sí tenía interés jurídico para controvertir dicho sobreseimiento, en tanto que, al haber actuado así, no defendió exclusivamente un interés propio, sino que buscó también la prevalencia del interés público.

De ahí que tampoco les asista la razón a los ahora enjuiciantes cuando aducen que el recurso de reconsideración a que se ha venido haciendo referencia es un medio de control concentrado de la legalidad, en el que es necesario acreditar una afectación directa.

Sustenta lo anterior la *ratio essendi* de la jurisprudencia 03/2007, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 32 y 33, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.”**

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Por otra parte, afirman los ahora actores que los partidos políticos cuentan con vías específicas para impugnar los actos o resoluciones de los organismos administrativos electorales que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo de un proceso electoral o afectar los principios que lo rigen, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral, el cual es un medio de control abstracto de la legalidad.

Derivado de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario tendente a garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuya promoción sólo corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Bajo esta óptica, si bien es cierto que los partidos políticos están legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los organismos administrativos electorales que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo de un proceso electoral o afectar los principios que lo rigen, a través del juicio de revisión constitucional electoral, también lo es que ello es procedente cuando, entre otros supuestos, tales actos resulten violatorios de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en la normativa atinente, en

virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por ende, no le asiste la razón a los ahora actores cuando afirman que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control abstracto de la legalidad.

Finalmente, aducen los promoventes que el recurso de reconsideración en comento no es la vía para que se les imponga una sanción, dada su naturaleza estrictamente restitutoria de derechos.

Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 343 del Código Electoral de Morelos, las sentencias que recaigan a los recursos de reconsideración tendrán el efecto de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

De la lectura integral del escrito origen del recurso de reconsideración a que se ha venido aludiendo, el cual obra de la foja 8 a la 16 del cuaderno accesorio "ÚNICO", formado en esta Sala Superior con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, se advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional consistió en que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos revocara el sobreseimiento decretado respecto de la denuncia que interpuso en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su militante Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que, obviamente, se continuara con el trámite del respectivo procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

sancionara a los denunciados por las infracciones que, en concepto del denunciante, cometieron a los artículos 134 de la Carta Magna, 23 de la Constitución local y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Acción Nacional nunca solicitó expresamente en el recurso de reconsideración en comento que se sancionara al Partido Revolucionario Institucional y al Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sino la revocación del aludido sobreseimiento para que la autoridad administrativa electoral local, en su oportunidad y de estimarlo procedente, impusieran las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

Dadas las consideraciones que anteceden, los agravios esgrimidos en el presente apartado por el Partido Revolucionario Institucional y su militante Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, son **infundados**.

2. Análisis de las razones que sustentaron la revocación de la resolución de sobreseimiento dictada en el expediente SE/RSE/001/2011.

Es importante aclarar, que el estudio de este apartado se divide a su vez en 2 subapartados, atendiendo a que, los agravios fueron formulados por ambos impugnantes o sólo por el Partido Revolucionario Institucional.

A. Tanto el ciudadano así como el partido político se duelen, esencial y coincidentemente, de lo siguiente:

Les causa agravio que el tribunal responsable considerara, por un lado, que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral en el expediente SE/RSE/001/2011, carece de fundamentación y motivación; y, por otra parte, que dicha autoridad electoral administrativa debe recabar más elementos probatorios que acrediten la existencia de las supuestas infracciones denunciadas.

Esto, porque en concepto de los enjuiciantes, el Consejo Estatal, efectivamente, analizó los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas, tal y como se puede observar en las fojas 31 a 36 de la resolución del expediente SE/RSE/001/2011.

A juicio de los inconformes, el Consejo Estatal Electoral estudió los hechos narrados y valoró las probanzas ofrecidas por la denunciante, a fin de determinar si existían o no los hechos, concluyendo que los sujetos denunciados no habían realizado acto alguno violatorio de la normativa electoral.

Al arribar a esa conclusión, los accionantes consideran que la consecuencia es actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, párrafo segundo, inciso d), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, porque los hechos denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

De modo que, si previamente había sido admitida la denuncia, lo procedente era decretar su sobreseimiento, en términos del artículo 32, inciso a), del citado ordenamiento jurídico.

En esas condiciones, estiman los impugnantes, el Consejo Estatal Electoral garantizó al denunciante el principio de tutela judicial, ya que su conclusión fue resultado del análisis de los hechos denunciados y de las probanzas ofrecidas.

Por tanto, consideran que no existe la ausencia de fundamentación y motivación que señaló el tribunal responsable, debido a que el Consejo Estatal Electoral al analizar la denuncia y las pruebas ofrecidas la motivó, mientras que la fundó en el Reglamento Sancionador Electoral de esa entidad federativa.

De ahí, que señalen que la resolución del Consejo Estatal Electoral se encuentre apegada al principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, los enjuiciantes consideran que se transgrede el principio de imparcialidad, porque el tribunal responsable orienta la resolución del Consejo Estatal Electoral, en tanto le ordena emitir una nueva resolución con probanzas que no obran en autos, en tanto le ordena realizar diligencias para recabar mayores probanzas que permitan acreditar las infracciones denunciadas.

Lo anterior, en concepto de los actores resulta ilegal, porque las diligencias para mejor proveer es una atribución discrecional conferida a los órganos jurisdiccionales y administrativos en

materia electoral, a fin de obtener mayores elementos que les permitan arribar a una conclusión ajustada a los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica,

Luego, si el Consejo Estatal consideró que con los elementos probatorios del expediente podía llegarse a una determinación ajustada al principio de legalidad, entonces les afecta que el tribunal responsable ordene mayores diligencias **a fin de acreditar como fuere** la existencia de infracciones inexistentes, desatendiendo el principio de imparcialidad.

Además, los actores consideran que el tribunal responsable pasó por alto la inexistencia de agravio alguno a través del cual el Partido Acción Nacional pretendiera desvirtuar los fundamentos y razones del acto impugnado, pues en su concepto, en el recurso de reconsideración sólo expresó manifestaciones vagas e imprecisas e hizo una reiteración de los agravios expresados en la primera instancia, por lo que debieron mantenerse firmes las consideraciones del Consejo Estatal Electoral contenidas en la resolución del ocho de marzo pasado, siendo aplicable al caso particular, la tesis relevante cuyo rubro es "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN, SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD".

Los impugnantes aducen que no existe la supuesta incongruencia formulada por el Partido Acción Nacional en su demanda de reconsideración, en el sentido de que la resolución recaída al expediente SE/RSE/001/2011, se sobreseyó con base en el análisis del fondo, ya que en su concepto, de la tesis

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, se desprende que del análisis preliminar de los hechos denunciados puede advertirse la inexistencia de la violación alguna en materia de propaganda político-electoral, por lo que procederá su desechamiento. Lo que se corrobora con lo previsto en el artículo 30, inciso d), del Reglamento de la materia.

Motivos por los cuales, ambos impugnantes consideran que fue correcta la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral en el expediente SE/RSE/001/2011.

B. Además de los motivos de inconformidad antes señalados, el Partido Revolucionario Institucional también aduce:

Que la resolución impugnada no es exhaustiva ni congruente, porque la responsable realiza un resumen de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional y, posteriormente, dice que todos son fundados, sin analizar en forma particular cada uno de ellos; o bien, si realizó un análisis en conjunto de ellos, no razonó o particularizó cada uno, puesto que todos ellos eran distintos.

Análisis de los agravios

A. Como se puede apreciar, los temas sobre los cuales giran los agravios comunes del ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional, son:

- La resolución del Consejo Estatal Electoral no carece de fundamentación y motivación;
- La orden de realizar mayores diligencias a fin de acreditar como fuere las faltas denunciadas;
- El indebido estudio de los agravios formulados en el recurso de reconsideración presentado por el Partido Acción Nacional; y,
- La inexistencia de la incongruencia en que incurrió el Consejo Estatal Electoral en el sentido de que sobreseyó indebidamente el procedimiento sancionador con base en un estudio de fondo.

En concepto de esta Sala Superior, son **infundados** o **inoperantes** los agravios formulados, como se explica a continuación.

La resolución del Consejo Estatal Electoral no carece de fundamentación y motivación.

Resulta **infundado** el tema de agravio relativo a que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral en el expediente SE/RSE/001/2011, contrario a lo dicho por el

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

tribunal responsable, no carece de fundamentación y motivación.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

En este orden de ideas, el principio de legalidad previsto en ese dispositivo constitucional se colma, cuando la autoridad en su determinación escrita cumple todas las exigencias siguientes:

Fundar, entraña la obligación de citar con exactitud, todos los preceptos legales aplicables al caso concreto.

La orden de motivar se satisface cuando la autoridad expresa las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que toma en consideración para la emisión de su acto.

Pero además, debe existir una relación o enlace lógico entre los preceptos jurídicos aducidos como fundamentación y los razonamientos y consideraciones formulados en la motivación del acto.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades de este asunto, en lo que respecta a los agravios que combaten el incumplimiento del principio de legalidad, destacan

esencialmente dos tipos: el **primero**, donde los justiciables se duelen de la ausencia en el cumplimiento de cualquiera o de todos esos requisitos; y, el **segundo**, cuando los justiciables impugnan el indebido o incorrecto cumplimiento de uno o más de esos requisitos.

Con relación al primer grupo, dicho planteamiento provoca que el acto reclamado se examine sólo si existen o no en el acto reclamado, los preceptos legales y los motivos que, a juicio de la autoridad responsable sustentan su determinación.

Pues en tales casos, la materia de controversia se circunscribe a determinar si existe o no la cita de los preceptos jurídicos que se estimaron aplicables al caso particular así como la expresión o no de las razones que justificaron el actuar de la autoridad, pero sin ir más allá de tales extremos. Es decir, no se analiza la aplicabilidad de las disposiciones invocadas así como tampoco la razonabilidad y racionalidad de los argumentos de la autoridad responsable.

En cambio, el segundo grupo de agravios genera que el tribunal que se ocupe de éstos, debe examinar si se cumplen correctamente o no dichas exigencias. Dicho en otras palabras, verifica que las normas citadas resulten exactamente aplicables al caso concreto; que las razones expuestas resulten válidas; así como que exista una relación lógica-causal entre la fundamentación y motivación expuestas.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los accionantes sustentan el presente motivo de inconformidad

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

sobre la premisa inexacta que hacen consistir en que el tribunal responsable al analizar la demanda de reconsideración del Partido Acción Nacional, sólo examinó agravios relacionados con la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución emitida el ocho de marzo pasado en el expediente SE/RSE/001/2011 por el Consejo Estatal Electoral.

Esto, porque de la lectura de la resolución impugnada, se aprecia que si bien el tribunal responsable identificó que el partido actor en el recurso de reconsideración se dolió de que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral *“carece de fundamentación y motivación”*, lo cierto es que dicho tribunal local de la citada demanda también identificó agravios en el sentido de que la resolución controvertida viola los principios de equidad y legalidad porque hace una *“interpretación inexacta”*, *“carece de una correcta fundamentación y motivación”* así como que no se advierte de la lectura de la misma que *“se haya efectuado una correcta motivación”*.

Es decir, detectó agravios que atacaban tanto la ausencia de estas exigencias como su indebido cumplimiento.

Ciertamente, los apuntamientos del tribunal responsable dirigidos a evidenciar los agravios formulados en contra del indebido cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación, pueden consultarse en las fojas 31 a 33, así como 53 y 63 de la resolución impugnada, los cuales son del tenor literal siguiente:

Páginas 31 a 33

[...]

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que el representante del Partido Acción Nacional, aduce en síntesis como concepto de agravios, lo siguiente:

1) La resolución impugnada emitida por el Consejo Estatal Electoral carece de motivación y fundamentación, omitiendo el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas por el partido actor, lo que de forma imprudente la responsable entró al estudio de los hechos narrados en la denuncia respectiva, determinando la causal de improcedencia y por consiguiente el sobreseimiento del asunto, violentando así el principio de legalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Además que, la autoridad administrativa dictó la resolución reclamada de una manera superficial y confusa, dejando de interpretar conductas asumidas por los denunciados, así como la valoración de las pruebas ofrecidas por el justiciable quedando indubitable la existencia de elementos suficientes para pronunciarse respecto a la conducta violatoria a la normatividad electoral desplegada por los denunciados -Partido Revolucionario Institucional y su Militante Manuel Martínez Garrigós-.

3) Derivado de la falta de desahogo y valoración de pruebas, se estuvo en el impedimento de acreditar si la propaganda existente en el mobiliario urbano del municipio de Cuernavaca es propiedad de alguno de los denunciados -Partido Revolucionario Institucional o su Militante Manuel Martínez Garrigós-; y en consecuencia la imposibilidad de justificar el gasto originado de tales propagandas ante la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

4) De lo anterior, la violación al principio de equidad y de legalidad ante la interpretación inexacta que realiza en la resolución que hoy se combate la cual carece de legalidad.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido actor, podrán ser estudiados, en lo individual y en su conjunto mismos que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el promovente tienen relación entre sí, los mismos serán examinados de forma conjunta. Sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN'. (Se transcribe).

Este órgano jurisdiccional electoral estima que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional respecto de la falta de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

El recurrente se duele, en esencia, de que la resolución controvertida carece de una correcta fundamentación y motivación, en virtud de que se desechó y sobreseyó la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, identificado con el número SE/RSE/001/2011, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante ciudadano Manuel Martínez Garrigós por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos, e insistiendo el recurrente que no se desahogaron las pruebas ofrecidas y la valoración de las mismas, omitiendo realizar las indagatorias correspondientes para verificar la existencia de la falta o infracción denunciada, transgrediendo el principio de legalidad.

[...]

Página 53

[...]

Como se desprende del contenido total de la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, invoca determinados preceptos legales; **sin embargo, no se advierte de la lectura del mismo, se haya efectuado una correcta motivación;** ya que no basta que la autoridad responsable invoque preceptos legales para estimar que sus actos estén debidamente fundados y motivados, sino que resulta necesario que la norma jurídica legal o reglamentaria se adecúe al caso concreto, mediante el enlace lógico-jurídico de los motivos que justifiquen la aplicación de la norma correspondiente, esto es, que la autoridad responsable debe aducir, los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos normativos.

[...]

Página 63

[...]

En ese sentido, la causal de improcedencia que erróneamente actualizó la autoridad responsable no permite que proceda el sobreseimiento de la denuncia respectiva; en virtud de que no fundamentó ni motivó correctamente la norma jurídica, efectuando en la resolución impugnada un pronunciamiento de fondo parcial respecto de la denuncia planteada, pues, basta con que el denunciante aporte algún indicio de prueba para sustentar los hechos materia de la denuncia para iniciar, sustanciar y concluir el procedimiento respectivo y, en todo caso, la autoridad podrá allegarse de mayores elementos probatorios y desahogarlos durante la sustanciación del procedimiento, el cual culminará con el dictado de una resolución en la que se determine sobre la existencia y acreditación o no de las violaciones al código electoral.

[...]

Luego, frente a tales planteamientos del actor, resulta válido que el tribunal responsable examinara si los preceptos legales y los motivos aducidos por el Consejo Estatal Electoral en la resolución primigeniamente reclamada, permitían válidamente determinar que en ese procedimiento sancionatorio era de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, párrafo segundo, inciso d), en relación con el numeral 32, inciso a), ambos del Reglamento del Régimen Sancionador correspondiente.

En ese orden de ideas, se considera que no le asiste la razón a los actores cuando afirman que la resolución del Consejo Estatal Electoral se encuentra ajustada al principio de legalidad, sólo porque la conclusión de que los sujetos denunciados no habían realizado acto violatorio alguno de la normativa electoral derivó, por una parte, de estudiar los hechos narrados así como de valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante (motivación) y, por otro lado, de la invocación de los preceptos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos (fundamentación).

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Por tanto, carecen de razón los enjuiciantes al estimar que con ese proceder del Consejo Estatal Electoral, se garantizó al denunciante el principio de tutela judicial.

Ello, porque el denunciante en su posterior recurso de reconsideración solicitó, entre otras cosas, que se examinara precisamente, si la conclusión de esa autoridad electoral administrativa podía sustentarse válidamente en el análisis que de los hechos denunciados y de las probanzas ofrecidas, se había efectuado en la resolución de sobreseimiento recaída al expediente SE/RSE/001/2011.

De ahí lo **infundado** del presente agravio.

La orden de realizar mayores diligencias a fin de acreditar como fuere las faltas denunciadas.

No les asiste la razón a los impugnantes cuando afirman que el tribunal responsable en la resolución cuestionada ordenó al Consejo Estatal Electoral realizar las diligencias necesarias a fin de acreditar como fuere las faltas denunciadas.

Contrario a lo dicho por los enjuiciantes, de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable ordenó esencialmente al Consejo Estatal Electoral *“agotar todas las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciados”*.

A juicio de esta Sala Superior, dicha orden la circunscribió a que el Consejo Estatal Electoral conociera sobre la veracidad de los hechos denunciados, esto es, para que determinara si éstos son verdaderos o no, pero nunca como lo dicen los actores, para concluir necesariamente que existen las faltas denunciadas para sancionarlas.

En efecto, la lectura de las fojas 67 a 69 de la resolución combatida permite apreciar los efectos que el tribunal responsable dio a su fallo:

[...]

Por todo lo anterior, es procedente declarar fundado el concepto de agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional en su escrito recursal, pues, del escrito de denuncia existen actos, hechos y medios de prueba que arrojan indicios suficientes para dar curso y seguimiento al procedimiento sancionador electoral correspondiente, **y para agotar todas las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciados,** de ahí que en la denuncia respectiva se señala una conducta que podría contravenir disposiciones normativas en materia electoral, **con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora,** es decir, la procedencia se encuentra justificada, en tanto que el impugnante aduce posibles violaciones a las leyes electorales, presentando también acervo probatorio al respecto y que dejó de analizarse.

[...]

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional procede **REVOCAR** la resolución impugnada de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, en donde se declaró que sobrevino la causal de improcedencia y por consiguiente el sobreseimiento de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante Manuel Martínez Garrigós; para tal efecto se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral **proceda a la continuidad del desahogo del procedimiento respectivo, y una vez hecho lo anterior, pronuncie una nueva resolución en la cual fundamente y motive el acto reclamado, a**

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

fin de determinar si en la denuncia primigenia existe o no alguna violación a los dispositivos electorales, en total libertad y con plenitud de jurisdicción.

En tales consideraciones, este Tribunal Estatal Electoral, enuncia algunos lineamientos para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las siguientes acciones:

1. El Consejo Estatal Electoral, deberá proceder a dar continuidad al desahogo del procedimiento sancionador electoral, a partir de todo lo actuado antes de decretar el sobreseimiento; apegándose a los términos previstos en el Código Electoral Local y el Reglamento de Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos.
2. En virtud de que únicamente se emplazaron a las partes denunciadas, el Consejo Estatal Electoral realice las etapas o fases de la investigación correspondiente, **llevando a cabo el desahogo de las pruebas y diligencias que estime necesarias y aquellas que fueron ofrecidas y aportadas por el denunciante para conocer la veracidad y certeza de los hechos denunciados.**
3. Una vez concluido el desahogo del procedimiento sancionador electoral, **agotada la investigación e integrado debidamente el expediente de denuncia,** deberá cerrar la instrucción del asunto.
4. Acto seguido, el Consejo Estatal Electoral deberá emitir una nueva resolución en la cual deberá fundamentar y motivar adecuadamente sus razonamientos, realizando el examen y valoración de las pruebas obrantes en el expediente de la denuncia primigenia **para determinar si existe o no posibles infracciones a la normatividad electoral.**
5. Llevado a cabo lo anterior, y dictada la resolución correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse emitido.

Al haber resultado fundado el agravio bajo estudio y suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario abordar el análisis de los restantes agravios.

[...]

En ese contexto, es inconcuso que el tribunal responsable consideró que como resultado de las investigaciones que realice la autoridad electoral administrativa, ésta de manera fundada y motivada puede arribar a una determinación en uno u

otro sentido, esto es, sobre si existen o no las infracciones denunciadas.

Por tanto, es incorrecta la afirmación de los actores en el sentido de que la investigación que realice el Consejo Estatal Electoral, en acatamiento de esa resolución local, carecerá del principio de imparcialidad.

Esto, porque el tribunal responsable en la resolución cuestionada, como se puede leer en las fojas 38 a 49, de manera previa al análisis de la legalidad de la resolución primigeniamente impugnada, señaló los preceptos legales que regulan el procedimiento sancionador electoral contenidos en el Código Electoral del Estado de Morelos así como en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de esa propia entidad federativa, sobresaliendo en lo que al caso interesa, lo previsto en los numerales 15, 16, 17, 41 y 42 del reglamento precitado, cuyos textos son del tenor literal siguiente:

Artículo 15.- Son atribuciones del Consejo:

- a) A petición de parte ordenar el inicio de procedimientos administrativos sancionadores, remitiendo el mismo a la Secretaría para su sustanciación.
- b) Aprobar los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones y aplicación de medidas cautelares, que presente la Comisión.
- c) Devolver a la Secretaría para su revalorización aquellos proyectos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación.

Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable'.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Comisión:

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

- a) Conocer y sustanciar junto con la Secretaría Ejecutiva las quejas y denuncias que sean turnadas por el Consejo.
- b) Recibir y valorar los anteproyectos de resolución que presente la Secretaría.
- c) Realizar observaciones a la Secretaría respecto de los anteproyectos de resolución en caso de que éstos sean devueltos.
- d) Turnar al Consejo para su estudio los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones, aplicación de medidas cautelares o bien devolver a la Secretaría para su revalorización aquéllos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación.
- e) Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

La Comisión podrá sesionar cualquier día hábil para efecto de tomar, en los plazos que fijen la ley y el reglamento correspondientes, las medidas cautelares a que haya lugar cuando se presente alguna queja o denuncia en la que, a propuesta de la Secretaría, proceda tomar dichas medidas’.

Artículo 17.- Facultades y atribuciones de la Secretaría:

- a) Recibir y registrar las denuncias o quejas presentadas por la probable comisión de alguna falta de las previstas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero, del Código Electoral del Estado, llevando el control de las quejas y denuncias presentadas.
- b) Formular el anteproyecto de admisión, desechamiento o sobreseimiento, según corresponda y en su caso proponer medidas cautelares cuando sea considerado procedente.
- c) Ordenar las diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la existencia de probables faltas administrativas.**
- d) Prevenir al denunciante o quejoso cuando omita alguno de los requisitos previstos en el presente reglamento.
- e) Auxiliarse de los Consejos Distritales y Municipales durante la sustanciación de las quejas o denuncias.

f) Determinar y solicitar las diligencias necesarias, para el perfeccionamiento de la investigación, allegándose de los elementos que resulten necesarios para esto.

g) Una vez concluido el desahogo de pruebas, dar vista a las partes del expediente integrado a fin de que formulen alegatos.

h) Proponer a la Comisión los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento del procedimiento iniciado.

i) Atender las observaciones formuladas por la Comisión; y

j) Las demás que le confiera el presente Reglamento y la normatividad aplicable'.

Artículo 41.- Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 42.- Admitida la queja o denuncia, la Secretaría se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los diferentes órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 43.- El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de veinte días contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Consejo.

Con base en tales preceptos, el tribunal responsable razonó en la foja 47, párrafo último, que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz y exhaustiva.

Asimismo, en la foja 54, párrafo segundo, de la resolución impugnada consideró que el Consejo Estatal Electoral como órgano sustanciador, tiene la facultad de investigar con el fin de

llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento a los principios de legalidad y certeza.

Más aún, en las fojas 63 y 64, párrafo primero, el tribunal responsable expuso, una vez que determinó que en la especie procede revocar la resolución de sobreseimiento impugnada a través del recurso de reconsideración, que la autoridad podrá allegarse de mayores elementos probatorios y desahogarlos durante la sustanciación del procedimiento, para el conocimiento cierto de los hechos, de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, el cual culminará con el dictado de una resolución en la que se determine sobre la existencia y acreditación o no de las violaciones al código electoral.

Por todo lo anterior, resulta **infundado** que con dicha resolución se viole, en perjuicio de los impugnantes, el principio de imparcialidad.

El indebido estudio de los agravios formulados en el recurso de reconsideración presentado por el Partido Acción Nacional.

Consideran los enjuiciantes que el tribunal responsable pasó por alto que los agravios formulados en la demanda de reconsideración debieron ser declarados inoperantes, porque sólo se expresaron manifestaciones vagas e imprecisas pues se hizo una reiteración de los agravios aducidos en la primera instancia, resultando aplicable la tesis de rubro "AGRAVIOS EN

RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.

Lo **infundado** del presente agravio radica medularmente, en que los actores sustentan su agravio sobre la premisa incorrecta, que cuando el Partido Acción Nacional presentó la demanda del recurso de reconsideración, ese instituto político, previamente, ya había agotado una instancia impugnativa previa.

En efecto, de la revisión de las constancias de autos así como de la legislación electoral del Estado de Morelos se desprende que, de manera previa al recurso de reconsideración que fue identificado con el expediente TEE/REC/001/2011-1, no existió con antelación instancia impugnativa alguna.

Por el contrario, dicho medio de impugnación local tiene como antecedente directo e inmediato las constancias y resolución recaída al procedimiento sancionador identificado con la clave SE/RSE/001/2011, cuyo origen fue la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez.

Denuncia y resolución administrativa que en modo alguno, pueden ser considerados como parte integrante de una cadena recursal, es decir, como una instancia impugnativa previa al recurso de reconsideración, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Pues en el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 23, fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 165, fracciones I y II y 297 del Código Electoral de esa entidad federativa, el Tribunal Estatal Electoral como integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral de la materia en ese Estado de la República, es competente para conocer del recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de ocho de marzo de dos mil once emitida por el Consejo Estatal Electoral en el expediente SE/RSE/001/2011, en tanto que se trata de un acto definitivo y firme, dado que en la legislación electoral de esa entidad federativa no se prevé, tanto medio de impugnación procedente alguno para combatirlo y pretender su modificación o revocación, así como autoridad distinta a dicho tribunal local para tales efectos.

Y, por otro lado, las denuncias que se presentan ante la autoridad electoral administrativa estatal, nunca tienen como propósito impugnar resolución alguna ni formular agravios, tal como ocurre en una instancia impugnativa, sino poner en conocimiento de dicha autoridad, hechos que se consideran constitutivos de faltas en la materia electoral y su correspondiente responsabilidad administrativa, en términos de los artículos 4 y 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, en relación con los artículos 356 a 363 del Código Electoral del Estado de Morelos.

Además, esta conclusión se corrobora, con la lectura cuidadosa de la tesis invocada por los propios actores en sus demandas

de juicio ciudadano y de juicio de revisión constitucional electoral, en donde se aprecia que la determinación de considerar inoperantes los agravios en reconsideración, sólo se presenta cuando se reproducen los del juicio de inconformidad, esto es, cuando los agravios formulados en la segunda instancia (recurso de reconsideración) son esencialmente los mismos que se formularon en el juicio de inconformidad (primera instancia), en tanto se estima que la segunda instancia (recurso de reconsideración) no tiene como finalidad una repetición o renovación de la primera instancia, sino la continuación de la cadena impugnativa ante el *ad quem* a través de la exposición de los agravios que tiene para no compartir la resolución del *a quo*.

De ahí lo **infundado** de este agravio.

La inexistencia de la incongruencia en que incurrió el Consejo Estatal Electoral en el sentido de que sobreseyó indebidamente el procedimiento sancionador con base en un estudio de fondo.

Aducen los actores, que no existe la supuesta incongruencia de la resolución del Consejo Estatal Electoral, con motivo del análisis del fondo realizado y el sobreseimiento decretado con motivo de la denuncia interpuesta.

Lo anterior, porque consideran que este Tribunal Electoral Federal a través de la tesis "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, que del análisis preliminar de los hechos denunciados puede advertirse la inexistencia de violación alguna en materia de propaganda político-electoral, por lo que procederá su desechamiento.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio deviene **infundado**.

La lectura de la resolución impugnada, permite apreciar que el tribunal responsable a foja 64, párrafo último, concluyó que:

[...]

De ahí que la resolución es incongruente, al utilizarse razonamientos de fondo para sostener la improcedencia y el sobreseimiento de la denuncia y, en consecuencia, la suspensión de la sustanciación del procedimiento y la resolución de fondo de los hechos denunciados.

[...]

Para sustentar su determinación, puede leerse de la foja 49, último párrafo, hasta la conclusión que se transcribe inmediatamente arriba, que el tribunal responsable formuló las consideraciones que enseguida se insertan.

A. Con relación a la resolución del Consejo Estatal Electoral, el tribunal responsable esencialmente dijo:

- En la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral el ocho de marzo del año en curso, se invocan diversos

preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que en términos generales versan sobre los hechos denunciados.

- Que se mencionan distintos preceptos normativos relativos aquellos sujetos de responsabilidades susceptibles en constituir infracciones electorales, así como la finalidad del procedimiento sancionador electoral de determinar la existencia de faltas mediante la valoración de los medios probatorios e indicios aportados por las partes, previa a la investigación realizada por la autoridad administrativa; y señalando la procedencia de las causales de improcedencia o sobreseimiento en la queja o denuncia.
- Posteriormente, que el Consejo Estatal hace referencia que entrará al estudio oficioso de la existencia de alguna causal de improcedencia que produzca un desechamiento o sobreseimiento de la denuncia; para ello, realiza un estudio preliminar del escrito de la denuncia, de la cual concluye el órgano comicial que el propio partido impetrante admite que el ciudadano Manuel Martínez Garrigós, se encargó de difundir mediante propaganda el cumplimiento de la obligación de informar en la ciudad de Cuernavaca dentro de los días previos a su informe de gobierno, y que dicha actividad está permitida de conformidad con lo estipulado en el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego entonces en dicha propaganda fue colocada una calcomanía que dice cubrir emblema y nombre del ayuntamiento de esa ciudad capital; argumentando la responsable que en consecuencia con independencia de ser cierto o no, el hecho tangible y objetivo

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

es que ya no existe en la realidad dicha propaganda, y por consiguiente lo inexistente de cualquier infracción a la normatividad electoral; por lo que estimó no entrar al estudio de fondo del asunto.

- Que la responsable primigenia consideró que el denunciado ciudadano Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del Partido Revolucionario Institucional, no transgredió los artículos 134 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción segunda, inciso 5), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por los artículos 356, fracción VIII y 360, fracciones II y III, del Código Electoral, ya que la propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional, no incluyó nombre, imagen, o símbolos que implicarán la promoción personalizada del denunciado, desprendiendo la autoridad administrativa que de lo relatado por el partido denunciante, se trata de propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual se deriva de programas de gobierno llevados a cabo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca.
- Además, que la propaganda difundida por el Partido Revolucionario Institucional a favor de la administración municipal, resulta de las políticas de un gobierno municipal, cuyo Presidente Municipal emana de dicho partido, no resulta prohibido para los partidos políticos, toda vez que pueden

utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostiene, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Por consiguiente, determina el Consejo Estatal que la propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional no contiene expresiones que denigren a las instituciones o a partidos políticos, por lo que no se advierte que se calumnie a las personas, por lo que no existe infracción al artículo 356, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, toda vez que la propaganda política electoral tiene como límite la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos.

- De lo anterior, concluye el Consejo Estatal Electoral que no existen elementos para considerar que se hubiera incurrido en alguna violación a las disposiciones del Código Electoral en materia de propaganda electoral, por parte de los denunciados; por lo que estimó que los actos narrados, no constituyen violaciones al Código local, en materia de propaganda electoral, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, segundo párrafo, inciso d), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, que señala que la denuncia será improcedente y deberá de decretarse el sobreseimiento cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código; por tanto al existir la

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

supuesta causal de improcedencia procedió al sobreseimiento del asunto.

B. Por su parte, el tribunal responsable al resolver, en síntesis, razona:

- En la especie se advierte la falta de motivación por parte de la autoridad responsable, pues consideró, que la autoridad responsable como órgano sustanciador, tiene la facultad de investigar con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, conforme a la tesis CXVI/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN'**.
- Por tanto, estimó que la autoridad responsable realizó una inexacta interpretación y aplicación del artículo 30, segundo párrafo, inciso d), con relación, al artículo 32, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, porque se desprende que cuando se presenta una denuncia o queja y la misma se admite para efecto de iniciar procedimiento sancionador electoral, la ley reglamentaria permite decretar el sobreseimiento de la denuncia, siempre y cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia contempladas en la misma.
- Estimó que en la señalada en el inciso d), se advierten dos vertientes para su procedencia: **1.** Cuando se denuncie actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer; y, **2.**

Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

- Después de explicar el primer supuesto, consideró que la segunda vertiente se actualiza, cuando se advierta en forma evidente, que los hechos motivo de la denuncia no constituyen violación al código electoral local, esto es, cuando se tenga objetivamente la plena certeza de la inexistencia de alguna infracción a la normatividad electoral.
- Es el caso, dice el tribunal responsable, que el denunciante arguye que los denunciados violaron la normatividad electoral al acreditarse la difusión de propaganda político-electoral, actos anticipados de campañas, precampañas, promoción personalizada política de un servidor público que pudieran afectar el principio de equidad en la contienda electoral, entre otros.
- Dice que, si el reglamento del régimen sancionador electoral faculta a la responsable para desechar la denuncia, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violaciones a la ley de la materia, **lo cierto es que no lo autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y la interpretación de la supuesta ley violada.** Por tanto, la denuncia procede simplemente cuando existan suficientes elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la

posibilidad de constituir una violación a la ley electoral. Soportó su criterio, en la tesis de jurisprudencia 20/2009, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”***.

- Por lo tanto, consideró equivocadas e inexactas las argumentaciones hechas por la autoridad responsable, puesto que la segunda hipótesis del precepto legal transcrito, solamente procede cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, esto es, que se tenga la plena certeza de que se trata de situaciones que no transgredan la normativa electoral.
- Señaló que en la denuncia, para acreditar sus afirmaciones, el impetrante ofrece diversas pruebas e informes.
- En ese contexto, estimó que existen suficientes indicios que permiten considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia, pudieran tratarse de la existencia de una probable infracción a la ley electoral para efectos de la procedencia y desahogo del procedimiento sancionador electoral correspondiente.
- Infirió, que ha sido criterio de la Sala Superior establecer que la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador electoral por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los

requisitos a que se refiere la jurisprudencia número 20/2008, de rubro **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO"**.

- En ese sentido, concluyó que el Consejo Estatal Electoral determinó erróneamente el sobreseimiento de la denuncia presentada, **sobre la base de que los hechos denunciados no contravienen la normativa electoral, apoyándose en razonamientos que son materia del fondo de la cuestión planteada**, de forma subjetiva sin ningún sustento jurídico al señalar que con independencia de ser cierto o no, el hecho tangible y objetivo es que ya no existe en la realidad la propaganda, y por consiguiente la inexistencia de cualquiera infracción a la normatividad electoral.

Una vez precisado lo resuelto por el tribunal responsable, esta Sala Superior observa que la tesis de jurisprudencia invocada por los accionantes y, que desde su perspectiva justifica el actuar del Consejo Estatal Electoral, tiene el rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.— De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; **por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.** En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Si bien en dicho criterio se reconoce, tal como ocurre también en la legislación electoral del Estado de Morelos, la posibilidad de desechar las denuncias mediante un análisis preliminar cuando, evidente y objetivamente, se esté frente a hechos que no son constitutivos de infracciones electorales, lo cierto es que también se indica que esa facultad en modo alguno autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Cuestiones que, como ya se evidenció fueron ponderadas por el tribunal responsable, en la resolución ahora cuestionada, ya que expuso las razones y fundamentos por los que, en su concepto, fue incorrecto que el Consejo Estatal Electoral teniendo indicios sobre la comisión de faltas en materia electoral, sin desahogar el procedimiento con todas sus formalidades, concluyera que no se habían cometido infracciones en esta materia, dado que una determinación en ese sentido sólo puede ser materia de la resolución de fondo que recaiga a un procedimiento sancionador.

En ese contexto, no les asiste la razón a los accionantes cuando estiman, que la jurisprudencia de este Tribunal Federal justifica el actuar del Consejo Estatal Electoral y la supuesta ilegalidad de la sentencia recurrida.

B. Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, también aduce que la resolución impugnada no es exhaustiva ni congruente, porque la responsable realiza un resumen de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional y, posteriormente, dice que todos son fundados, sin analizar en forma particular cada uno de ellos; o bien, si realizó un análisis en conjunto de ellos, no razonó o particularizó cada uno, puesto que todos ellos eran distintos.

Para estudiar este agravio, es necesario destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Superior, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el partido actor debe

hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de defensa, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, y
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios, para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes; para en su caso, seguidamente proceder a analizar aquellos agravios que no adolezcan de tal vicio, a fin de determinar si son fundados o infundados.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior concluye que el agravio en análisis deviene **inoperante**.

Ello, porque el partido recurrente se limita a sostener que fue incorrecto que el tribunal responsable, a partir de un resumen de los agravios del Partido Acción Nacional, concluyera que todos son fundados sin analizarlos en forma particular, puesto que dice el Partido Revolucionario Institucional **que todos ellos eran distintos**.

Sin embargo, dicho instituto político no expresa en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el por qué los agravios formulados por el Partido Acción Nacional en la demanda del recurso de reconsideración, a su juicio, eran distintos y, mucho menos, combate las razones que adujo el tribunal responsable en la resolución impugnada para determinar en las fojas 31 a 33 de la resolución impugnada, que los agravios esgrimidos por el promovente tenían relación entre sí, por lo que serían examinados en forma conjunta, lo que además sustentó en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN."

Luego, como en el presente agravio no se proporcionan a este Tribunal Federal los elementos de análisis necesarios para llevar a cabo el estudio solicitado, debe declararse su **inoperancia**.

CONCLUSIÓN

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por los actores sobre los temas planteados a este órgano jurisdiccional, lo procedente es **confirmar** la resolución combatida, atento a lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, inciso a), y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-636/2011**, al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-112/2011**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada el catorce de abril de dos mil once, por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/001/2011-1.

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

Notifíquese por correo certificado a los actores en los domicilios indicados en sus demandas; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JRC-112/2011
Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-636/2011**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO